

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**1**



**TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL REGION 02,  
TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO. Tapachula de Córdoba y Ordóñez,  
Chiapas; a 05 cinco de febrero de 2025 dos mil  
veinticinco. -----**

**V I S T O S:** Para resolver los autos del Toca Penal oral **13-A-1P02/2025-JA**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida de manera oral el 11 once y su versión escrita el 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por **ADA ELIA HERRERA HERNÁNDEZ**, Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta Ciudad, dentro de la Causa Penal número **52/2024**, en la que se consideró al sentenciado de referencia, penalmente responsable por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la **persona de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, y;

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Los puntos resolutiveos de la **sentencia** impugnada, fueron dictados en los términos siguientes: -----

**“Primero:** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, es penalmente responsable de la comisión del delito de **violación**, previsto y sancionado en el artículo 233, en correlación con los diversos 10 (delito de acción), 14, párrafos primero y segundo fracción I (delito instantáneo), 15, párrafos primero y segundo (dolo

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**2**

directo) y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción II (autor material), todos del Código Penal de la Entidad, cometido en agravio de persona de identidad protegida de iniciales \*\*\*\*\*, por el cual le formuló acusación la Ministerio Público y en consecuencia se le condena por dicha responsabilidad penal, de hechos ocurridos en \*\*\*\*\* \*, perteneciente al municipio de Tapachula, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. ----- **Segundo:** Se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*, **la pena ocho años de prisión.** ----- **Tercero:** En términos de lo establecido en los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 406 párrafo cuarto, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se condena al sentenciado \*\*\*\*\* \*, al pago de la reparación del daño, sin cuantificarla, a favor de la víctima persona de identidad protegida de iniciales \*\*\*\*\*, en términos del considerando **noveno.** ----- **Cuarto:** Atendiendo a los preceptos artículos 96 y 106, del Código Penal del Estado, y al considerando **décimo tercero,** no se le conceden a los sentenciados los beneficios sustitutivos de **tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, semilibertad y condena condicional.** ----- **Quinto:** Se hace saber que la medida cautelar subsistirá hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo y en caso de apelación, con fundamento en el artículo 180, del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----- **Sexto:** Con fundamento en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 53 del Código Penal Estatal, **se suspenden los derechos políticos y civiles** del sentenciado, acorde al contenido del considerando **décimo segundo.** ----- **Séptimo:** Con fundamento en los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a) del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma. ----- **Octavo:** Hágase saber a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término de diez

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**3**



días hábiles, que la ley les concede para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente al en que queden debidamente notificados. ----- **Noveno:** Se ordena la emisión escrita del fallo en términos de lo dispuesto en el artículo 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal. --- -- **Decimo:** Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, ante la solicitud de las partes de dispensa de la lectura de la sentencia escrita, puntualizando que la misma surte efectos desde su notificación en audiencia, en términos del precepto 404, párrafo segundo y considerando décimo sexto de la sentencia. ----- **Décimo primero:** En términos de lo dispuesto en los artículos 71, 183 y 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que la sentencia quede firme, remítase a la autoridad correspondiente, copia auténtica de la presente resolución, así como al Juez de Ejecución de Sanciones de este Distrito Judicial. ----- **Décimo segundo:** Con fundamento en el artículo 50, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se autoriza la expedición de audio y video de la audiencia de debate en su totalidad y de la sentencia escrita a las partes, a través del procedimiento administrativo establecido y ante la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas. ----- **Décimo tercero:** La presente sentencia es de interés público, ordenándose realizar la publicación correspondiente en versión pública, una vez que el fallo quede firme. ----- **Décimo cuarto:** **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**" (Sic). -----

**2.-** Inconforme con la resolución anterior, **el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **interpuso recurso de apelación**, mismo que fue sustanciado por el Tribunal de origen mediante auto de fecha 08 ocho de enero de 2025 dos mil veinticinco, en los términos indicados por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. -----

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**4**

**3.-** Por auto de fecha 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, esta Sala tuvo por recibido el oficio número **JCyTE-Tapachula/0241/2025**, suscrito por el A quo, **ordenando formar el Toca Penal Oral 13-A-1P02/2025-JA, y registrar el mismo en el libro de gobierno respectivo**; asimismo, admitió el medio de impugnación interpuesto por el recurrente y se tramitó el mismo en los términos señalados en los artículos 475 y 476, de la Ley Adjetiva Penal. -----

**4.-** Toda vez que las partes no solicitaron el desahogo de la audiencia de alegatos aclaratorios, y este Tribunal de Alzada tampoco estimó necesario su desahogo; únicamente se ordenó notificar a las partes la admisión del recurso y que la Defensa aceptara el cargo en esta instancia; hecho lo anterior, **se turnaron los autos al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto correspondiente.** -----

**5.-** El Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos de esta Alzada, en cómputo de fecha 28 veintiocho de enero de 2025 dos mil veinticinco, hizo constar que el término de 05 cinco días hábiles para dictar sentencia en el presente toca, mismo que inició el día 29 veintinueve de enero y fenece el 05 cinco de febrero del presente año. -----

**6.-** Así mismo, es pertinente puntualizar que en atención al oficio circular número **SECJ/7321/2024**, de 28 veintiocho de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, suscrito por la maestra **PATRICIA RECINOS HERNÁNDEZ**, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, este Tribunal de Alzada no se encontraba integrado en virtud que los magistrados que lo conforman, fueron convocados participar en el evento denominado: **"Entrega de**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**5**



**nombramientos a las personas Juzgadoras y Servidores Públicos que integran el Claustro Docente del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial, 2024-2026, el día 31 treinta y uno de enero del año que transcurre, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, razón por la cual la resolución condigna se dicta en la presente fecha.-----**

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 72 fracción I y 73 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 20, 468 fracción II, 471, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 49 y 60, fracción V, del Código de Organización; 152, 153 y 164, fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, estos dos últimos ordenamientos del Poder Judicial para el Estado de Chiapas. -

**II. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA.**

Este Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, se encuentra integrada por los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y Titular de la Ponencia "B, **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con quien actúan y que da fe, con la **circular número 02 de fecha 06 seis**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**6**

**de enero de 2025 dos mil veinticinco**, con fundamento en los artículos 74 párrafos primero y séptimo fracciones II, V, y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 138 fracciones I, V, X y XXVII, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.-----

**III. ALCANCE DEL RECURSO.** Esta resolución se sujetará a los **principios de exhaustividad, sencillez, claridad y congruencia**, derivados del artículo 68 de la Ley Adjetiva Penal; en relación con los numerales 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se advierte que deberá ser congruente con los agravios formulados y contendrá de manera concisa los antecedentes, puntos a resolver, así como las consideraciones, fundamentos y motivos legales, siendo clara y precisa, evitando formulismos y transcripciones innecesarias a fin de privilegiar el esclarecimiento de los hechos. -----

Por lo anterior, cabe destacar que **el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral**, se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "*Recursos*", el que a su vez se divide en dos capítulos: "*Capítulo I. Disposiciones comunes*" y "*Capítulo II. Recursos en particular*". Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral<sup>1</sup>, esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos. -----

---

<sup>1</sup> **Artículo 456 párrafo cuarto del Código Nacional de Procedimientos Penales:**  
(...)

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**7**



Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461 del Código Procesal en comentario<sup>2</sup>, el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite **un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.** -----

De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, **el Tribunal de Alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes**, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a derechos fundamentales que deba reparar de oficio. -----

Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, por regla general, los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; **sin embargo, existe una excepción a esa regla, siendo ésta cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a derechos fundamentales.** De lo que se sigue que, los Órganos Jurisdiccionales de Segunda Instancia, sólo

---

<sup>2</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**8**

pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia. -----

Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el **principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del Tribunal de Alzada** de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse; dicho principio debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además, circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra "*...actos violatorios de derechos fundamentales...*". **Tiene aplicación a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro digital 2019737<sup>3</sup>.** -----

En ese orden jurídico, este Tribunal de Alzada, a efecto de brindar certeza jurídica al hoy recurrente, y una vez que se realizó un análisis integral de la sentencia apelada, se constató que dentro de la misma no existieron vulneraciones a los derechos fundamentales del sentenciado; sin que sea necesario fundar y motivar la ausencia de dichas transgresiones a derechos del sentenciado. **Cobran**

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro señala: **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.**



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**9**

**aplicación las Tesis con números de registro digital  
2023307<sup>4</sup> y 2025615<sup>5</sup>. -----**



Entonces, puede concluirse que el derecho a una segunda instancia, entre otras cosas, implica que **tratándose de sentencias penales condenatorias, es obligatorio que todos los procesos judiciales en esa materia sean de doble instancia**, por lo que, en la ley penal, no se pueden establecer excepciones al mismo, así como que el medio de defensa debe garantizarse a través de un recurso que se caracterice por ser accesible y eficaz, esto es, por una parte, es necesario entender que, si bien existe un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecerse restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo como complejidades que lo tornen ilusorio; en tanto que, por otra, tiene que dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido, consistente en el examen integral de la decisión recurrida, en el que el juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. -----

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: I.9o.P.325 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5119; Tipo: Aislada; que dice: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL ARTÍCULO 461, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE INTERPONGA DEBE REPARAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES, PERO CUANDO NO SE ESTÉ EN ESE SUPUESTO, LIMITARSE AL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, SIN TENER QUE FUNDAR Y MOTIVAR LA AUSENCIA DE ÉSTAS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.**

<sup>5</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materia: Penal; Tesis: I.7o.P.8 P (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo III, página 2782; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**10**

En ese sentido **nuestro máximo tribunal en el país, respecto al derecho a una doble instancia en materia penal**, ha sostenido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal<sup>6</sup>; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup>; y 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>, **en materia penal es exigible que toda sentencia condenatoria pueda ser recurrida ante un juez o tribunal superior.** -----

Así, se sostiene que **la existencia de un sistema recursal es compatible con la exigencia de justicia completa e imparcial** que consagra el artículo 17 de Nuestra Carta Magna, en tanto que asegura la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juzgador primigenio en la adopción de sus decisiones y, además, permite enmendar la aplicación indebida de la ley con el fin de evitar la arbitrariedad; y además, garantizar el derecho de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 14 de nuestro Pacto Federal. **Tiene aplicación la Jurisprudencia con registro digital número 2010479<sup>9</sup>.** -----

---

<sup>6</sup> **Artículo 17 (Párrafos primero y segundo).** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

<sup>7</sup> **Artículo 14.5.** Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

<sup>8</sup> **Artículo 8 Garantías Judiciales.2.** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

**h)** derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(...).

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a./J. 71/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; página 844; Tipo: Jurisprudencia; que dice: **SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SUMARIO. LOS PRECEPTOS QUE NIEGUEN AL SENTENCIADO LA POSIBILIDAD DE RECURRIRLA, SON CONTRARIOS A LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 14, NUMERAL 5, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 8, NUMERAL 2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**11**



**IV. OBJETO DEL RECURSO.** Conforme a lo dispuesto al artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>10</sup>, la sentencia que resuelva el recurso de apelación **confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.** -----

Además, acorde con el diverso 480 del Código citado, cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales, que conforme al numeral 482 del citado Código, será en forma parcial o total, mediante la declaratoria de nulidad del acto, pero en ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se base en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

Sumado a lo anterior, el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos indica que el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral, en el que debe observarse el principio de contradicción, entre otros, además de garantizar la igualdad entre las partes, lo que fue incorporado como máxima en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo tanto,

---

<sup>10</sup> **Artículo 479. Sentencia.** La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

**son las partes las encargadas de hacer valer sus respectivas pretensiones y defensas;** lo que torna inoperante cualquier solicitud de suplencia de la queja en los agravios. -----

En ese contexto, **el recurso se resolverá atento a los agravios manifestados por la parte apelante, que en el caso en particular lo es el sentenciado**  
**\*\*\*\*\***. -----

**V.- DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA.** -----

**“Estudio de la tipicidad y la forma de intervención del acusado.** ----- Habiendo valorado la prueba de manera libre y lógica, extraída de la totalidad del debate; escuchado a las partes y deliberado en forma privada, continúa y aislada, conforme a lo dispuesto en los artículos 401 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta juzgadora constituida en su carácter de Tribunal de Enjuiciamiento, dicta sentencia en los siguientes términos: ----- Se ponderan con libertad los medios de prueba introducidos y desahogados por las partes en el juicio en forma integral, según mi libre convicción, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 261, párrafo tercero (prueba), 263 (licitud probatoria), 356 (libertad probatoria), 357 (legalidad de la prueba), 359 (valoración) y 402 (convicción del Tribunal de Enjuiciamiento), del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consonancia con los lineamientos contenidos por los diversos 20, apartado A, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales (principio de presunción de inocencia); el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de tal manera que pueda concluirse si se absuelve o se condena al acusado, en el entendido de que solamente se dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de su culpabilidad, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar su culpabilidad, le corresponde a la parte acusadora, por lo que se le presume inocente, hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia. ----- Por ello, es claro que, al dictar sentencia definitiva, el nivel de exigencia probatoria para la comprobación de la responsabilidad plena del acusado es mucho más estricta, pues la Juzgadora debe tener la total certeza, acerca de la obtención de la verdad jurídica respecto al hecho delictivo. ----- **1).- Estudio de tipicidad.** ----- Atendiendo a lo dispuesto por el precepto 9 del Código Penal del Estado, que define al delito como la conducta típica, antijurídica y culpable, se deberá realizar el estudio de

## TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA. EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.

### 13



tipicidad, que comprende el análisis de los elementos objetivos y normativos que integran la descripción típica del delito señalado y calificativas en su caso, así como el estudio de las causas de antijuridicidad; la participación de la persona acusada que demuestre su culpabilidad, en términos de la disposición del numeral 19, de dicho Código Sustantivo y el análisis de las causas de inculpabilidad. Análisis anterior que encuentra sustento, en los criterios de rubro: **"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**<sup>11</sup> y **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."**<sup>12</sup>. Así, se tiene que una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. ----- En ese tenor, los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: **i)** los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; **ii)** si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); **iii)** la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, **iv)** el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación). ----- En esa tesitura, una vez establecido el hecho materia de la acusación, señalado en el considerando cuarto, se atiende a la clasificación jurídica, de donde se obtiene que el delito de **violación**, se contiene en la descripción prevista por el artículo 233, del Código Penal de la entidad, que dispone: ----- **"Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice copula con otra persona de cualquier sexo. ----- Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. ----- Al responsable del delito de violación se le sancionara con pena de ocho a veinte años de prisión. ----- Elementos de la descripción típica: ----- a).- Que alguien realice cópula con una persona cualquiera que sea su sexo; ----- b).- Que la cópula sea impuesta por medio de la violencia física o psicológica. -----** En ese sentido y en el caso que nos ocupa, entendida la violación, como aquel acto intencional de una conducta dirigida a imponer la copula por medio de la violencia física y psicoemocional a la víctima. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. ----- **En esas circunstancias y atendiendo al marco normativo indicado, me pronuncio en relación a la prueba que fue producida en la audiencia de juicio**

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Página: 2711.

<sup>12</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007868, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.), Página: 2709.

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**14**

**oral y el valor que han adquirido, bajo las reglas procesales señaladas** y la percepción que esta Juzgadora tuvo de cada uno, de manera libre, en su forma lógica y armónica; porque de conformidad con los artículos 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: a) la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; b) en forma libre, pero lógica; y, c) bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas de la experiencia.<sup>13</sup> ----

**- 2. Elementos de prueba, valoración y alcance demostrativo. -----**

**En ese sentido, tenemos que se produjo en la audiencia de debate, el siguiente conjunto probatorio: -----** Elementos del delito de **violación** que se encuentran colmados en la especie, principalmente con el testimonio vertido en la audiencia de juicio por la **persona de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\* (00:10:20-00:23:04 video 2)**, haciendo prueba en relación a que el día 18 de noviembre de 2023, a eso de las 20:00 horas fue a un Jaripeo, en la \*\*\*\*\* de éste municipio, acompañada de su pareja \*\*\*\*\* y sus vecinos \*\*\*\*\* y la esposa de éste \*\*\*\*\* , estuvieron en la disco de la Palapa del Pichichi, bailando y consumiendo bebidas embriagantes, que ella notó que el acusado consumió cocaína, que después se acercó a ella diciéndole que le gustaba le dinero para tener relaciones sexuales, sin embargo, ella se negó diciéndole que a ella no le gustan los hombres, sino las mujeres; avanzadas las horas se retiraron al domicilio ubicado en calle \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, frente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*, \*\*\*\*\* , municipio de Tapachula, Chiapas, en donde el acusado rentaba un cuarto dentro de dicha propiedad por parte del padre de la víctima, y la víctima y su pareja habitaban otro cuarto; en dicho domicilio siguieron conviviendo tomando bebidas embriagantes y escuchando música, el acusado sacó una pistola y tiró un disparo al aire, retirándose la esposa del acusado a atender a su bebé y ya no regresó, coincidieron que ambas (víctima y su pareja) fueron al baño dejando una cerveza empezada, que se la terminaron al regresar del baño, y empezaron a sentirse mareadas, por lo que eran ya las 03:30 tres horas con treinta minutos del día 19 diecinueve de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, cuando se pararon para retirarse a su casa, diciéndoles el acusado que las acompañaría, llegando a su casa, su pareja se quedó acostada en la cama, y ella (la víctima) salió al baño, es en ese momento que el imputado la siguió, la empujó al interior del baño, quedando frente a la taza del baño, dándole la espalda al acusado, quien sacó su pistola, para amenazarla diciéndole que no hiciera ruido, que no se moviera, sino la mataría, a ella y a su pareja, por lo que ya no se quiso mover, y el acusado le quitó su pantalón, su ropa íntima, y le impuso la cópula vía vaginal, logrando escaparse hasta llegar a su cuarto de donde ya no

---

<sup>13</sup> Véase la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, materia Penal, página 1320, con registro electrónico 2020480, del rubro y texto siguiente: "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**15**



salió, hasta el otro día que le comentó a su pareja lo acontecido. ----- Lo cual esta juzgadora valora de manera libre, bajo las reglas de la lógica, su apreciación en conjunto, integral y armónica, en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón que la víctima ubica el lugar en el que ocurrió el hecho, que es en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* donde actualmente es el \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perteneciente a este municipio, que fue a eso de las 03:30 tres horas con treinta minutos del 19 diecinueve de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, y que le fue impuesta la copula vía vaginal haciendo uso de la violencia física y psicológica, al hacer uso de un arma de fuego para amenazarla con matarla a ella y a su pareja, si decía algo o se movía, por lo que con dicho testimonio se acreditan los elementos del delito que nos ocupa, en razón que el hoy justiciable le impuso la copula a la ofendida por medio de la violencia física y psicológica. ----- Asimismo, esta juzgadora de lo narrado por la víctima, puedo advertir **las circunstancias de vulnerabilidad en que se encontraba que es precisamente el contexto en la perspectiva de género por el tema de violencia de género y los conceptos estereotipados en los roles que se asignan a las mujeres y a los varones**, siendo evidente que la víctima se trata de una **mujer**, que en fuerza es inferior al acusado, no se puede comparar la fuerza de un varón, al de una mujer, se dice lo anterior, porque aun y cuando ella resistió con el fin de que el acusado no le impusiera la copula, este hizo actos de violencia física y psicológica, pues le puso un arma de fuego en la cabeza, y le dijo que la iba a matar a ella y a su pareja, ella ve vencida su fuerza a la imposición de la copula, pero fue porque temía por su vida, ella sabía que no podía oponer resistencia ante la fuerza física de su agresor, encontrándose en estado de vulnerabilidad, ante el hoy acusado, lo que es creíble pues la victima menciona que lo vio drogarse, además de que momentos antes el acusado disparó al aire su arma, y sus fuerzas se encontraban vencidas ya que se encontraba mareada por el consumo de bebidas embriagantes, percibiendo ésta Juzgadora sincera la narrativa que realizó la victima pues hubo cercioramiento de que el lugar en el que se encontraba estaba sola, por lo que no hubo oportunidad de un aleccionamiento, estando tranquila durante su narrativa, a excepción del momento en el que narró la imposición de la cópula en el cual estalló el llanto, que le impidió continuar hablando, teniendo que regularse a sí misma, para continuar con el interrogatorio de parte de la Fiscal del Ministerio Público; incluso cuando manifestó que calló lo acontecido porque tenía temor de que su agresor le hiciera daño a sus padres. ----- De ahí que pueda considerar que se encuentran los elementos suficientes para acreditar la existencia del delito por lo que se refiere a modalidad de violencia física y psicológica. ----- Deposado que se encuentra entrelazado al resultado de la valoración de la prueba que se produjo por la víctima, toda vez que se cuenta con el **testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*** \*\*\*\*\* (00:23:23-00:34:55 video 2). ----- De donde se logró



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**16**

apreciar que al igual que la víctima, coincide en la narrativa que realizó esta en el sentido de que el día 18 de noviembre del 2023, a eso de las 20:00 horas fueron a un jaripeo, que estuvieron conviviendo, que a eso de las 12 de la noche regresaron a su domicilio, que siguieron consumiendo bebidas embriagantes, que fueron al baño y dejaron una cerveza empezada, regresaron a tomársela, posterior a lo cual se sintieron mal, por lo que decidieron irse a su cuarto, pero el acusado insistía en acompañarlas, llegando al cuarto ella se acostó en la cama, pero su pareja (la víctima) se regresó al baño, la puerta estaba abierta y alcanzó a ver al hombre atrás de ella, que intentó levantarse pero estaba tan mareada que no pudo incorporarse, y cuando despertó su pareja estaba llorando, le platicó lo acontecido y le pidió que la revisara, notando que estaba lastimada de su vagina y el ano, y que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos del 19 de noviembre del año 2023. ----- Estrictamente entrelazado al resultado de la valoración de la prueba que se produjo por la víctima, se encuentra el **testimonio de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (minuto 00:44:02 – 00:53:53 video 1) ----- Quien hizo prueba en relación a que robustece la narrativa de la víctima, en el sentido de que el 18 de noviembre del 2023 a eso de las 20:00 horas, fueron a un Jaripeo, que iba su hermana, la pareja de su hermana, el señor \*\*\*\* y su esposa, que escuchó ruidos a las 3 tres de la mañana, del siguiente día 19 diecinueve de noviembre del 2023, dos mil veintitrés, que notó que habían regresado, que estaban consumiendo bebidas embriagantes y escuchando música en el cuarto del acusado, y que se enteró de todo lo acontecido el día 7 siete de diciembre del 2023, dos mil veintitrés, cuando su hermana se lo contó. ----- Esta juzgadora valora de manera libre, bajo las reglas de la lógica, su apreciación en conjunto, integral y armónica, en términos de los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón que ambos testigos robustecen la narrativa que realizó la víctima, la ubican en los horarios que ella mencionó, y en el lugar en el que ella dijo resintió la agresión sexual, con los cuales se acreditan los elementos del delito que nos ocupa, en razón que el hoy justiciable le impuso la copula a la ofendida por medio de la violencia física y psicológica, sin que se aprecie alguna intención en variar la forma en que el hecho aconteció, ya que no hubo contradicciones entre lo que ambos narraron. ----- **Del desfile probatorio** se cuenta con el **testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (minuto 00:03:17 a 00:18:45 video 5), quien expuso ante la audiencia que practicó en la persona de identidad protegida de iniciales **\*\*\*\*\***, quien es perito médico, en cuyo dictamen ginecológico, encontró horquilla íntegra, desgarro con moretones, a las 6 horas en relación con las manecillas de la carátula de un reloj, y que esto es producido por una relación sexual. ----- Aunado a esto también se cuenta con **testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** (minuto 00:37:35-00:49:32), quien a través del interrogatorio manifestó que practicó un dictamen psicológico en la persona de identidad protegida de iniciales **\*\*\*\*\***, teniendo como resultado que a las pruebas que le fueron practicadas tuvo como resultado preocupación, coraje, tensión, indicadores de



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**17**



conflicto sexual rechazo a la figura masculina a quien percibe como su agresor, tensión, expuso con llanto la narrativa del hecho, siendo ésta la misma que narró ante ésta Juzgadora, concluyendo que se encontró afectada emocionalmente. ----- También, se cuenta con el **testimonio de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:14:08-00:27:45 video 3)** quien a través del interrogatorio expuso que practicó valoración de un casquillo percutido de material del latón, perteneciente al calibre 9 mm (9x19mm) con estampado en su base STV9MMLUGER, el cual fue puesto a la vista de los presentes en audiencia, y que se refirió se trata del mismo al que la víctima adujo fue disparado por el acusado al momento en que se encontraban consumiendo bebidas embriagantes en el domicilio de la víctima. ----- Adminiculado el **testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:28:45-00:36:37 video 3)**, de donde se advirtió que menciona que a petición de la Fiscal del Ministerio Público, practicó fijación fotográfica respecto al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, exterior en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas, como referencia frente al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , el cual es un inmueble destinado a cuartería, mencionó que tuvo a la vista el baño, que está en el exterior, y fue señalado por la víctima como el baño en donde fue sometida por el acusado. ----- **De los anteriores testimonios vertidos por diversos peritos, con base a la intervención que realizaron los expertos en medicina, en valoración psicológica, de balística y criminalística**, primeramente, se **logró establecer la** alteración en su integridad física, en la persona de identidad protegida de iniciales \*\*\*\*\* , quien presentaba equimosis en la horquilla del himen a las 6 horas en relación a la carátula del reloj. ----- Por tanto, confirma lo narrado por la víctima para establecer la mecánica de los hechos referente a la violencia física y tener por acreditados los elementos del delito. ----- **En cuanto al resultado de la prueba**, de la segunda de los peritos, se aprecia, que lo expuesto por la perito pone de manifiesto antecedentes que tienen que ver con la **mecánica del hecho** y con el contexto de la situación que vivió la víctima; se dice lo anterior, porque esta juzgadora advierte que la perito sin lugar a dudas expuso que realizó una valoración psicológica, a la víctima quien presenta afectación emocional. ----- ----- La experta además de referir su acreditación, es decir la formación académica con que cuenta y la función que desempeña. ----- En cuanto a la última de los citados, refirió que practicó la valoración del casquillo percutido, que formó parte de la narrativa tanto de la víctima como de su pareja que se encontraba con ella en el momento en que fue disparado, y se hizo su incorporación a través de su testimonio; apreciando la Juzgadora que **existe una secuencia lógica entre la actividad realizada y la conclusión a la que arriban los peritos**, en relación a las afectaciones en la anatomía de ésta, la afectación psicológica que presentó al momento de su valoración, la existencia del casquillo percutido que infundió temor en la víctima como existencia del arma de fuego con la

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**18**

que fue amenazada, además de la certeza de la existencia del domicilio, conforme fue narrado por la víctima y sus testigos; sin que se rompa con algún principio de la ciencia o de la lógica, **por tanto lo expuesto por los expertos merecen crédito en términos de los numerales 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pues nuestro sistema acusatorio parte del principio de libre valoración de la prueba, que se sustenta en los siguientes elementos: **a)** la prueba se valora a partir de la totalidad del debate; **b)** en forma libre, pero lógica; y, **c)** bajo la crítica racional, sin contravenir conclusiones científicas y las máximas de la experiencia. ----- **Por tanto**, aprecia la Juzgadora que los testimonios antes narrados se refieren al área clínica y científica que tiene que ver con la rama de la medicina, psicología, balística y criminalística, pudiendo establecer que la prueba obtenida de la reproducción de la valoración médica y psicológica practicado en la víctima sirve para tener por acreditados los elementos del delito que nos ocupa, en los lineamientos en que se ha hecho el pronunciamiento pues de manera lógica y concatenada se aprecia correlación con la narrativa que realizó la víctima ante éste Órgano Jurisdiccional y que forma parte de la acusación de la Fiscal del Ministerio Público. ----- Asimismo, se encuentra engarzado el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:02:11-00:13:15 video 3), ella quien acudió al lugar en el que el hecho aconteció, asentando en su informe rendido al efecto, que acudió al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como referencia frente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas, el cual se trata de una cuartería, tiene 3 cuartos, indicándole la víctima, cuál era el del acusado, y cuál era el suyo, encontrándose a tres metros aproximadamente el baño en donde la víctima refirió que fue sometida por su agresor, asimismo expuso que logró recabar un indicio consistente en un casquillo de la marca \*\*\*\*\* , el cual estaba contra esquina del último cuarto que habitaba el acusado. ----- Testimonial con la cual se evidencia que existe el inmueble narrado por la víctima y sus testigos, al igual que la perito en criminalística, así como la distribución que expusieron, al igual que la ubicación del baño, además de que recabó el indicio relativo al casquillo percutido del arma de fuego con la que se amenazó a la víctima. ----- Por lo que con dicho testimonio se acredita los elementos del delito que se analiza, depositados a los cuales se les otorga valor probatorio de manera libre y lógica, en términos de los numerales 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----- **En esas circunstancias advierto que se encuentran reunidos los elementos de la descripción típica en que me he pronunciado**, que se refieren al **delito de violación y en la vertiente de violencia física y psicológica**. ----- En el contexto anterior estableciendo precisamente las razones de violencia de género, advierto como se ha señalado la concurrencia del mencionado delito. ----- **En relación a los aspectos de la naturaleza del delito**, se determina que ha señalado que ha surgido de manera **instantánea**, precisamente cuando la víctima se encontraba en el baño de su domicilio, cuando el acusado la empujó, le apuntó con un arma en la cabeza para someterla física y psicológicamente, e imponerle la copula vía vaginal, **el acusado desplegó la fuerza física**, lo que quedó justificado con el dicho de la

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**19**



víctima así como los expertos en medicina y psicología que aportaron el contenido de sus valoraciones médicas y psicológicas. ----- Estableciéndose la concurrencia del elemento que se refiere al **dolo directo**, en el contexto que tenía pleno conocimiento de la conducta que estaba desplegando, no desistió y continuo hasta imponerle la copula a la pasivo del injusto, en la hora y fecha de los acontecimientos. ----- **En relación a la forma de participación del acusado en la comisión del delito, se ha establecido a título de autoría material y directa**, pues como se ha señalado en las circunstancias de ejecución del delito, **que se desprenden directamente de la referencia de la víctima, así como de la perito en psicología y de los testigos**, de manera indirecta al referirse por la agraviada cuando la entrevistó le manifestó todo lo que había sucedido y en el mismo contexto con **la intervención de los testigos \*\*\*\*\* \*\* \*\* (00:23:23-00:34:55 video 2) y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:44:02 – 00:53:53 video 1)**, quienes en forma similar refirieron que se enteraron del hecho a través de la víctima, una de ellas de manera inmediata a que este ocurrió, en tanto que el segundo el día 7 siete de diciembre del 2023, dos mil veintitrés **siendo evidente que esa referencia constituye prueba plena para establecer la participación del acusado a título de autoría material**. ----- Sin que se surta la causa de atipicidad prevista en el artículo 25 fracción II del Código Punitivo. ----- **Septimo.- Plena responsabilidad**. ----- Ahora bien, respecto a la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** que la Fiscalía del Ministerio Público le atribuye al hoy **enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en orden al delito de **VIOLACION**, debe decirse que la Fiscal del Ministerio Público le atribuye a título de autor material, por encuadrar su participación en el numeral 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en la Entidad. ----- Se logró justificar que existió el señalamiento que hace expresamente la víctima persona de identidad protegida de iniciales **\*\*\*\*\***, **quien mencionó que el nombre de su agresor es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, que lo reconoce porque es el sujeto a quien su padre le rentaba un cuarto, y estuvo conviviendo con él, por ello lo reconoció en forma plena como su agresor. ----- Lo anterior se encuentra corroborado con lo que manifestaron los testigos \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:44:02 – 00:53:53 video 1) y \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* (00:23:23-00:34:55 video 2), ambos tuvieron conocimiento de lo acontecido por parte de la víctima, además que ubican en el horario y lugar en que el hecho aconteció, en que es la única persona del sexo masculino que se encontraba cercano a la víctima, por ello pudieron válidamente reconocerlo, sin que se pueda atribuir a otra persona dicha conducta. ----- Esto corroborado con lo manifestado por la víctima, ante la perito en psicología \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (minuto 00:37:35-00:49:32 video 3), testimonio que cobra especial importancia, en virtud a que es una perito especializada, quien cuenta con los conocimientos

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**20**

adecuados para entrevistar y practicar baterías de prueba preestablecidas para ayudar a comprender lo que el elemento humano sujeto a estudio vivió, y en este caso, en la entrevista que practicó a la víctima le refirió el nombre de su agresor, sin que en su dictamen refiriera alguna situación que pudiere restar credibilidad a sus manifestaciones, sino por el contrario, las baterías que como prueba psicológica le fueron practicadas, reafirmaron lo observado por la perito en la materia. ----- Pruebas generadas en audiencia de debate valorados al tenor de los numerales 359 y 402, del Código Nacional Procesal, a la luz de la lógica, son pruebas desahogadas y generan convicción más allá de toda duda razonable, para poner en evidencia la participación que atribuye al enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en orden a su participación como autor material del delito de **VIOLACION**, en agravio de persona de identidad protegida de iniciales \*\*\*\*\*\*, de hechos ocurridos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, Chiapas, del municipio de Tapachula, Chiapas, ya que aprovechando la circunstancias de vulnerabilidad de la víctima, le impuso la copula vía vaginal haciendo uso de la violencia física y psicológica. ----- Luego entonces con todas estas informaciones generadas por las pruebas y valoradas en orden al establecido por los numerales 359 y 402, del Código Nacional Procesal se concluye que existe la participación que de manera plena se le atribuye a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, en la comisión del delito de **VIOLACION**, que se le reclama sobre la acción dolosa consistente en que el día 19 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 03:30 horas de la madrugada, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, y la víctima del sexo femenino de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*\*, se encontraban en el domicilio ubicado en calle \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, frente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, municipio de Tapachula, Chiapas, ya que el acusado rentaba un cuarto dentro de dicha propiedad, el día de los hechos la víctima se dirigió al baño del citado domicilio y es en ese momento que el imputado la sigue, y la empuja al interior del baño al mismo tiempo que le dice "**no hagas ruido sino aquí te mato**" y saca su pistola corta y el apunta con ella en la cabeza a la víctima diciéndole "**no te muevas o te mato**", colocándose el imputado detrás de la espalda de la víctima, fue que la víctima no se movió por temor a las amenazas del imputado y en ese momento el imputado comienza a bajarle el pantalón que traía puesto la víctima dejándole dicho pantalón a la altura de las rodillas, así como su ropa interior, diciéndole a la víctima "**que se agachara**", quedando la víctima embrocada, después el imputado le introduce el pene en la vagina, es decir, le impone cópula vaginal a la víctima, diciéndole "**que no dijera nada o la mataría a ella y a su pareja**". ----- **Causas de atipicidad.** ----- Una vez realizado el estudio del delito, se analizarán las causas de atipicidad, acorde a la disposición de los artículos 405 fracción I y 406 último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales; las cuales implican que la conducta no es típica y por tanto, es lícita, ya que excluyen la prohibición de la conducta, debido a que falta un elemento objetivo, normativo o subjetivo del delito. ----- Elementos contenidos en el precepto **25, del Código Penal de la entidad**, que, en sus párrafos primero y segundo, inciso A), reza: ----- "**Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.**- El delito se excluye

## TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA. EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.

### 21



cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. ----- Son causas de **atipicidad**: La ausencia de voluntad o de conducta, falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible, así como el error de tipo invencible. ----- **A) Causas de atipicidad**: ----- **I.**- Ausencia de voluntad o de conducta. - La actividad o la inactividad se realicen sin la intervención de la voluntad del agente. ----- **II.**- Falte alguno de los elementos que integran el tipo penal (o descripción legal) de que se trate. ----- **III.**- Consentimiento del titular del bien jurídico. - Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien legítimamente pueda otorgarlo, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: ----- **a)** Que el bien jurídico sea disponible. ----- **b)** Que el titular del bien jurídico o la persona legitimada para otorgar el consentimiento, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; ----- **c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito, y no medie vicio alguno en su otorgamiento; ----- **d)** Que el consentimiento no sea un elemento del tipo penal, en cuya valoración se refiera a la tipicidad del mismo. ----- **IV.**- Error de Tipo. - Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de alguno de los elementos objetivos o normativos del tipo. En caso de que el error de tipo sea vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de este Código." ----- Causales que no se surten en la especie, pues **respecto a la fracción I**, se determina que la conducta puede excluirse porque no existió o porque pueda anularse por ser involuntaria; al respecto se advierte que el delito se ejecutó con la intención del agente, es decir la conducta que se desplegó por medio de la violencia física, y psicoemocional, al imponerle la copula vía vaginal a la víctima en contra de su voluntad, pues para ello se aprovechó del estado de ebriedad en que se encontraba víctima. ----- **En relación a la fracción II**, no se surte en la especie, por cuanto se encuentran acreditados los elementos del delito de **violación**, como se ha analizado anteriormente. ----- **Tocante a la fracción III**, no aprecio que el bien jurídico tutelado, entendido como la libertad sexual de las personas, en donde la víctima no debería sufrir ni estar expuesta a ningún tipo de violación como en el caso aconteció, ya que ella no le dio su consentimiento para tal conducta ilícita, en el ese caso no estaba a su disposición para que el acusado la agrediera sexualmente como ya quedo establecido. ----- **Por último, y en lo que se refiere a la fracción IV**, no se advierte un error que sea vencible en relación a alguno de los elementos del tipo, precisamente porque como ya se ha señalado, no hay un elemento de prueba por parte del acusado, que conduzca a establecer que, por incapacidad mental, ya sea transitoria o permanente en él existiera la percepción errónea que podía agredir a su vecina intencionalmente. ----- **b).** **Antijuridicidad**. ----- Una vez determinada que la conducta es típica y por tanto, penalmente prohibida, se debe analizar si contraviene a todo el orden jurídico en general o si por el

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**22**

contrario existe alguna causa que la justifique; ahora bien, compete analizar las causas de justificación a que alude el numeral 25, en sus párrafos primero y tercero, inciso B), del Código Penal de la entidad, que a continuación se lee: -----

**"Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. ----- Son causas de **justificación:** El consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber. ----- **B) Causas de justificación:** ----- **I.-** Consentimiento presunto. Se presume que hay consentimiento, cuando el hecho se realiza en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento. ----- **II.-** Legítima defensa.- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, repela una agresión real, actual o inminente realizada sin derecho, siempre que exista la necesidad de la defensa, se utilicen medios racionales y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona que se defiende. ----- Se entenderá por medio racional, el menos dañoso o el uso menos dañoso, del mismo, cuando únicamente se disponga de un medio de defensa. ----- Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, la causación de un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar en que habite de manera temporal o permanente la persona que se defiende, su familia, o cualquier otra persona cuyos derechos y bienes jurídicos tutelados, el agente tenga obligación de defender, o bien en las mismas circunstancias trate de penetrar o penetre a las dependencias del agente, al sitio en donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación de defensa. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso, al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. ----- **III.** Estado de necesidad justificante.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o de un daño inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor que el salvaguardado, siempre que el peligro o el daño inminente no sean evitables por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontar el riesgo. ----- **IV.-** Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho." ----- Con base a lo señalado, se considera que se acredita el elemento consistente en **la antijuridicidad**, es decir, que existe una contradicción entre el hecho, entendido como la conducta humana y la norma, la prohibición o el mandato contenido en la ley penal (antijuridicidad formal); por ende se justifica esa transgresión de la ley, consistente en que el sujeto activo se condujo bajo una conducta de acción, generando con ello una puesta en peligro del sano desarrollo de la víctima, fuera de un contexto de violencia, además del resultado material, al haberse alterado su integridad física, sin que se acredite que tal acción se encontrara amparada por



## TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA. EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.

23



alguna causa de exclusión del delito, comprendidas en las fracciones I a la IV, del inciso B) del numeral 25 del Código Penal Estatal, como se precisa; pues no se demuestra la existencia del **consentimiento presunto**, es decir que el delito se haya realizado en circunstancias que hicieran suponer al activo que de haber solicitado el consentimiento del titular o persona legitimada, del bien jurídico tutelado, éste lo hubiera otorgado, pues no fue aportado medio probatorio para ello, tan es así que existe la controversia en esta vía; tampoco se justifica en el caso en estudio, que los hechos hayan sido producto de una **legítima defensa**, por lo que tal circunstancia no es aplicable al caso, dado que en el injusto de referencia se ha transgredido el bien jurídico tutelado, a virtud de la conducta dolosa realizada por el agente, ocasionando el resultado formal y material ya señalado hacia la víctima, de manera que no puede pronunciarse que el actuar antisocial en comento, fuera realizado en legítima defensa; en ese tenor. ----- Tampoco se acredita que el acusado haya obrado bajo un **estado de necesidad justificante**, toda vez que el estado de necesidad referido, es una causa de justificación en la cual el sujeto, por la situación de que se haya en un determinado momento, requiere como medio necesario para evitar la pérdida de bienes jurídicos propios o ajenos, lesionar un bien jurídico extraño, de un peligro real, actual o daño inminente, lo que en la especie no se actualiza, sino que contrario a ello se evidencia el proceder doloso del ahora enjuiciado al imponerle la copula vía vaginal a la víctima, por medio de la violencia física y psicológica, dentro de un contexto de violencia de género, ya que la víctima le expuso además que su orientación sexual es hacia las personas de su mismo sexo. ----- Respecto al **cumplimiento de un deber**, esta causal autoriza al agente a lesionar intereses jurídicos de terceros impunemente, por carecer de antijuridicidad, cuando el hecho se ejecuta en cumplimiento del deber jurídico o en el ejercicio de un derecho, son por tanto, normas permisivas para realizar las acciones prohibidas (por la norma) que dan contenido al tipo penal y, en la especie no se advierte que el encausado al desplegar la conducta ilícita que se le reprocha, haya obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho. -----

**c) Culpabilidad.** ----- El Código Penal de la entidad dispone en su precepto 25, párrafos primero y cuarto, inciso C): -----

**“Artículo 25.- Causas de Exclusión del Delito.-** El delito se excluye cuando se actualice alguna causa de atipicidad, de justificación o de inculpabilidad. ----- Son causas de **inculpabilidad**: El error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta. ----- **C.) Causas de inculpabilidad:** ----- **I.-** Error de prohibición. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la antijuridicidad de la conducta, ya sea porque el sujeto activo incurra en error respecto de la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque estime erróneamente que está justificada su conducta. Si el error de prohibición es vencible, el delito no se excluye y se estará para los efectos de la pena a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**24**

este Código. ----- **II.**- Estado de necesidad disculpante: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo. ----- **III.**- Inimputabilidad y Acción Libre en su Causa.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o cualquiera otra causa que produzca los mismos efectos, con excepción de aquéllos casos en que el propio sujeto activo haya provocado dolosa o culposamente dicho estado, en cuyo caso responderá por el resultado siempre que lo haya previsto o le fuera previsible. ----- Las reglas de la acción libre en su causa, también se aplicarán para los casos en los que el sujeto activo se coloque en la situación de ausencia de voluntad. ----- Cuando se demuestre pericialmente que la imputabilidad se hallaba disminuida al momento de realizar el hecho típico por las causas señaladas con antelación, el juzgador tomará las medidas que para el caso se contengan en la ley. ----- **IV.**- Inexigibilidad de otra conducta.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta típica y antijurídica, no sea racionalmente exigible al sujeto activo, una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho. ----- **V.**- Se realice la conducta en la práctica de un deporte, de una ciencia, de una disciplina o de una profesión autorizada por el Estado, siempre que se hayan seguido estrictamente las reglas que regulen dicha práctica, deporte, ciencia o arte. ----- **VI.**- El resultado sea producido por caso fortuito." ----- En esta tesitura es de pronunciarse por esta resolutoria que el elemento relativo a la **culpabilidad** está demostrado, puesto que del análisis minucioso de las probanzas que obran en la causa, se llega a la determinación que se demostró el nexo que atribuye la conducta del sujeto activo con el resultado, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en **la libertad sexual de la víctima**, esto es, se justifica que la conducta omisiva y el resultado lesivo acaecido, objetivamente le es atribuible, en virtud de que con su actuar ilícito, provocó la afectación como resultado formal y material dada la naturaleza del delito que nos ocupa, lo que en el caso a estudio se encuentra plenamente evidenciado, ya que de haberse abstenido de actuar de esa forma no hubiere infringido la hipótesis contenida en la norma; en consecuencia nos encontramos ante la presencia de un ilícito cometido mediante una conducta dolosa, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 15, del Código Penal del Estado, ya que el enjuiciado en todo momento como persona adulta, sabía del deber que le asiste, ya que aun cuando le pidió sostener relaciones sexuales, la víctima le dijo que le gustaban las mujeres y no los hombres. ----- En consecuencia, se puede afirmar que no se surten a favor del sentenciado, ninguna causa de licitud comprendidas en las fracciones I a la VI, del inciso C), del referido artículo 25 de la Ley Sustantiva Penal, mismas que se proceden a estudiar: ----- Respecto **al error de prohibición**; quien actúa bajo un error de prohibición conoce las circunstancias fundamentales al momento de actuar y cree



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**25**



que su comportamiento es lícito y en el caso a estudio se acreditó por el contrario que el encausado incurrió en un hecho delictivo en forma de comisión dolosa; **el estado de necesidad disculpante** se presenta cuando hay un conflicto entre dos bienes del mismo valor y solo uno de ellos puede salvarse a costa del otro, pues cuando se sacrifica un bien de menor valía para salvar el de más valor, el hecho se justifica; sin que se actualice en la especie tal circunstancia; tocante a la **inimputabilidad y acción libre en su causa**, debe decirse que es necesario que quien comete el injusto tenga la capacidad psíquica para comprender la trascendencia del hecho, para poder sustentar el juicio de reproche, para lo cual se requiere atender a su experiencia de vida para medir su madurez psicológica, lo que implica autonomía, conductas apropiadas a las circunstancias, ponderación y equilibrio, estabilidad, etcétera; de ahí que para que exista culpabilidad debe poder imputarse al autor la comisión del delito, la regla entonces es que sin imputabilidad no puede haber culpabilidad. ----- Por otra parte, aunque la regla indica que la imputabilidad se fija en el momento de la comisión del injusto, existe una excepción conocida en la doctrina como *actio liberae in causa* (*acción libre en su causa*), que consiste en la causación de un hecho típico que ejecuta el agente activo bajo el influjo de un trastorno mental transitorio; lo cual tampoco aconteció, pues el acusado al cometer el antisocial en estudio, no justificó que lo hiciera bajo el influjo de dicho trastorno, cuyo origen es un comportamiento precedente dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada, es decir, que padeciera trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo a esa comprensión, pues realizó una conducta dolosa, al agredir física e intencionalmente a la víctima, quien le había expuesto que no era su intención sostener relaciones sexuales con él, no obstante la amenazó con un arma con matarla, para imponerle la copula vía vaginal por medio de la violencia física y psicológica, adecuándose a las hipótesis que sanciona la ley penal, lo que se traduce en la afectación a la integridad de la víctima. ----- En relación a la **exculpación por inexigibilidad de otra conducta**, la misma tampoco se evidencia, en virtud que el encausado estaba obligado a guardar respeto por el bien jurídico tutelado, y no obstante ello al desplegar acciones físicas y psicológicas, en su contra, provocó el resultado material en detrimento de su integridad, tanto física como emocional. ----- Asimismo, tampoco se advierte que la comisión del hecho delictivo haya sido con motivo de la intervención del activo en la **práctica de un deporte, ciencia, disciplina o de una profesión autorizada por el Estado**; por último debe señalarse que la acción desplegada por el enjuiciado, fue producto de su voluntad y no por **caso fortuito**, ya que tampoco se actualiza la hipótesis de que el tipo penal no admite la formal de comisión culposa, o no se pudiera atribuir el resultado a la conducta, por falta de fundamento para sustentar el deber legal de actuar, o la conducta se sale del radio de prohibición de la norma,

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**26**

además que tampoco formó parte de alguna estrategia defensiva de parte del acusado. ----- En ese contexto también, y en relación al delito de **violación**, no pasa desapercibido para esta Juzgadora, lo que fue expuesto en varias líneas precedentes, en el sentido de que la víctima le manifestó a su agresor que no deseaba tener relaciones sexuales con él, porque a ella no le gustan los hombres, que su orientación sexual es hacia las mujeres. En ese contexto es importante señalar que, atendiendo al contexto de violencia de género y vulnerabilidad de la víctima, en los aspectos señalados, se debe atender a los estándares humanos de todas las personas involucradas especialmente de la agraviada y del reconocimiento que se hace a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género. En ese sentido, se puntualiza que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia en base a una perspectiva de género, para lo cual se debe implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten a fin de verificar si existe una situación de violencia o de vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. ----- En ese contexto se advierten acreditados los elementos que ya han sido señalados como constitutivos del delito de **violación**, previsto y sancionado en el precepto 233, del Código Penal de la Entidad, cometido en agravio de persona de identidad protegida de iniciales **\*\*\*\*\***, a partir de **la valoración, apreciación, argumentación y fundamentación que he dejado plenamente establecida en la emisión del fallo, respecto a la convicción del Tribunal de Enjuiciamiento**, determino la decisión de pronunciar una **sentencia condenatoria** en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; de hechos ocurridos en **\*\*\*\*\***, perteneciente al municipio de Tapachula, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. ----- Apoyo mi determinación en relación a los elementos y análisis que debe contener la sentencia, la valoración de la prueba, la apreciación de la prueba científica, en torno a la presunción de inocencia y duda razonable, el elemento del dolo en la conducta desplegada por el acusado, los conceptos de sana crítica y máximas de la experiencia para efectos de valoración en las pruebas de juicio oral, con los siguientes criterios que se insertan por el contenido de sus rubros y datos de localización siguientes: criterio sostenido en la tesis de Jurisprudencia de rubro: **"DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA".**<sup>14</sup> ----- **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."**<sup>15</sup> ----- **"DOLO, CARGA DE LA PRUEBA DE SU ACREDITAMIENTO."**<sup>16</sup> ----- En relación al sistema de

<sup>14</sup> Décima Época, con número de registro 2007868, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Penal, Tesis XXVII.3o. J/7 (10a.), Página 2709.

<sup>15</sup> Tesis aislada de la Décima Época, Registro 2000124, emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, Página 2917, Materia Constitucional, Tesis 1a. I/2012.

<sup>16</sup> Novena Época, Registro 175607, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Penal, Tesis 1a. CVIII/2005, página 204.

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**27**



valoración de las pruebas que fueron producidas en la audiencia de debate, encaminada a la prueba científica y a la sana crítica: "**PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**"<sup>17</sup> ----- Por otra parte, tenemos que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se reservó el derecho a emitir declaración en la audiencia de debate. ----- **Octavo. Alegaciones de la defensa.** ----- **En relación a los argumentos que a título de alegatos de apertura y clausura emitió la defensa,** en el contexto que la actividad sexual que fue valorada por el médico legista fue 22 veintidós días posterior a la agresión sexual que refiere que sufrió la víctima, es decir la víctima refirió que fue atacada sexualmente el día 19 diecinueve de noviembre de 2023, en esas condiciones se trata de una agresión sexual diversa, ello en razón por el paso del tiempo, sin embargo, a consideración de esta juzgadora ya me he pronunciado al respecto, en atención a que el galeno refirió que dicho desgarró en el área genital puede evolucionar la cicatrización de acuerdo a la edad de la víctima, y por cuestiones propias a sus características físicas, en ese tenor, contrario a lo argüido por la defensa a consideración de la suscrita si se encuentran acreditados los elementos del delito que se analiza, así como su plena participación en el hecho. --  
--- **Noveno. Punibilidad.** ----- Una vez determinada la culpabilidad que se sustenta en el juicio de reproche que se hace a quien realizó o participó en el injusto, dado que pudiéndose comportar conforme a derecho, decidió contravenirlo, tomando en cuenta todos los factores que previamente condicionaron al autor del injusto para determinar en qué medida podía ser motivado por el orden jurídico para evitar infringirlo, a efectos de individualizar la pena, dentro del mínimo y máximo previsto por la ley, de ahí que el numeral 71, del Código Penal de la entidad, dispone: ----- "**Artículo 71.-** El Órgano Jurisdiccional, impondrá las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes para cada delito, dentro de los límites fijados por la ley tomando como base la gravedad de la conducta típica y antijurídica, las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades del sentenciado, así como su grado de culpabilidad, tomando en cuenta: ----- **I.** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla; ----- **II.** La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro al que hubiere sido expuesto; ----- **III.** En su caso, las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; ----- **IV.** La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima o sujeto pasivo; ----- **V.** La edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y

<sup>17</sup> Décima Época, Registro 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Penal, Tesis IV.1o.P.5 P, Página 1522.

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**28**

económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; ----- **VI.** El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; ----- **VII.** Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma. ----- Cuando el delito de que se trate tenga prevista pena alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.” ----- Atendiendo a que la medición e individualización judicial de la pena, es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el juzgador conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente, corresponde en este apartado determinar la pena a imponer al acusado, en estricta observancia a lo ordenado por los artículos 406 y 410, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 71, del Código Penal del Estado, en relación a los numerales 21, párrafo tercero y 22, párrafo primero, de la Constitución Federal, pues en dichos numerales se establece que el juzgador fijará las penas que estime procedentes dentro de los límites señalados para el delito en las leyes penales, individualizando la sanción, tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; así como su grado de culpabilidad. ----- Bajo toda esta normativa, debe decirse que la naturaleza de la acción es dolosa y como ya se ha señalado donde se utilizó la fuerza física y psicológica, por parte del acusado para alterar la integridad de la víctima, ya que le impuso la copula por medio de la violencia física y psicológica, pero que no surge solo por la alteración en su integridad, sino por la naturaleza de la violencia de género que es constitutiva del delito de violación, estableciéndose la magnitud del daño causado en las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión de la ejecución del evento delictivo en el que me pronunciado en la acreditación del delito y como se ha señalado que el acusado participó de manera directa. ----- Ya que como se demostró jurídicamente los hechos acontecidos “...el día 19 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 03:30 horas de la madrugada, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, y la víctima del sexo femenino de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* se encontraban en el domicilio ubicado en calle \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, frente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, municipio de Tapachula, Chiapas, ya que el acusado rentaba un cuarto dentro de dicha propiedad, el día de los hechos la víctima se dirigió al baño del citado domicilio y es en ese momento que el imputado la sigue, y la empuja al interior del baño al mismo tiempo que le dice “**no hagas ruido sino aquí te mato**” y saca su pistola corta y el apunta con ella

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**29**



en la cabeza a la víctima diciéndole **“no te muevas o te mato”**, colocándose el imputado detrás de la espalda de la víctima, fue que la víctima no se movió por temor a las amenazas del imputado y en ese momento el imputado comienza a bajarle el pantalón que traía puesto la víctima dejándole dicho pantalón a la altura de las rodillas, así como su ropa interior, diciéndole a la víctima **“que se agachara”**, quedando la víctima embrocada, después el imputado le introduce el pene en la vagina, es decir, le impone cópula vaginal a la víctima, diciéndole **“que no dijera nada o la mataría a ella y a su pareja”...** (sic). ----- **Determinándose actualizada la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\***, en la hipótesis de la fracción II, del artículo 19, del Código Penal de la entidad, **como autor material**, pues se demostró su intervención en la comisión de un delito. ----- **En relación con la edad, nivel de educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del acusado, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, así como el comportamiento posterior del acusado después de la comisión del delito;** en ese contexto, no se cuenta con pruebas o argumentos a su favor. - ---- Bajo esos parámetros considero que está justificada la petición de la Fiscalía, de asignar un grado de culpabilidad mínimo. ----- En ese sentido, el artículo 233 del Código Penal de la entidad establece las penas que corresponden al delito, en una mínima de ocho años de prisión. ----- En ese contexto se impone **al sentenciado \*\*\*\*\***, **la pena de ocho años de prisión, misma que empieza a computarse a partir del 1 de marzo del 2024.** ----- **Décimo. Reparación del daño.** ----- En términos de lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política Federal, 35, 37 fracciones I, IV y V, 38, 40, 41 fracción I, 42, 43 fracción I y 46, del Código Penal del Estado, **se condena al acusado al pago de la reparación del daño sin cuantificarla en este momento**, dejando a salvo el derecho de la víctima para hacerlo valer en la fase de ejecución de sentencia, estableciendo que la prescripción de las penas que no tengan temporalidad determinada como la de reparación del daño, operará en un término de tres años, y sólo se interrumpirán por las gestiones que realice quien tenga derecho a dicha reparación del daño o por las gestiones que realice la autoridad competente para ejecutar las penas; asimismo, los términos de prescripción a que se refiere el presente artículo serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución que imponga la sanción; acorde a la disposición del numeral 146, párrafos tercero y cuarto, del Código Penal de la entidad. Teniendo como base el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito. Consultable con el registro digital **2024742.** - ---- **Como parte de la reparación del daño integral**, se instruye a la Fiscalía a efecto que se garantice la asistencia psicológica y médica que requiera la víctima a través de las instituciones públicas, así también deberá realizarse la

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**30**

inscripción a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas que precisamente tiene acceso a los programas con que se cuente en el mencionado fondo Estatal para dicho efecto. ----- **Décimo primero. Sustitución y Conmutación De Penas.** ----- Advirtiendo la temporalidad de la pena de prisión impuesta, **se niega la concesión al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de los beneficios de **sustitución de la pena de prisión por multa, tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad, semilibertad; así como la suspensión de la ejecución de las penas por condena condicional**, acorde a la disposición de los preceptos 96 fracciones I, II y III y 106 fracción IV, del Código Penal del Estado. Considerando que la pena de prisión impuesta al sentenciado corresponde a **ocho años**, por ende, excede los límites para otorgar cualquiera de dichos beneficios; atento a lo anterior, **deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que se designe**, por lo que una vez que el fallo cause ejecutoria, deberá remitirse al Juez de Ejecución de Sanciones, para su competencia. ----- **Décimo Segundo. Ejecución de la sentencia.** ----- En términos del artículo 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **dentro de los tres días hábiles siguientes a que la sentencia quede firme, se ordena poner al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución de Sentencias competente**, para los efectos de la ejecución de la sentencia, y remitir copia autorizada de la sentencia, a la autoridad penitenciaria que interviene en la misma. ----- **Décimo Tercero. Suspensión de derechos civiles y políticos.** ----- En términos de lo dispuesto por los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad se suspende al sentenciado **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, los derechos políticos y civiles a que aluden los artículos 38 fracción VI, de la Constitución Federal, 52 y 53 del Código Penal de la Entidad, por el mismo plazo efectivo de compurgación de la pena de prisión impuesta. En apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro **167054**<sup>18</sup>. ----- Estableciendo que las penas accesorias a la prisión, como son la suspensión de derechos políticos y civiles, seguirán vigentes hasta en tanto no se extinga la pena de prisión. En apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia con número de registro **163723**<sup>19</sup>. ----- Se ordena comunicar tal circunstancia al Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas y al Vocal del Registro Federal de Electores, para su debido cumplimiento. ----- **Décimo Cuarto. Medida cautelar.** ----- Atendiendo a la medida cautelar impuesta al sentenciado consistente en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente por el tiempo que dure el proceso y resolviéndose en definitiva el proceso emitiéndose sentencia condenatoria con fundamento

---

<sup>18</sup> Novena Época; Instancia: Primera Sala; Tesis: Jurisprudencial; Materia: Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, página 267, Junio 2009; Tesis: 1a./J.39/2009; Rubro: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS CIVILES DEL SENTENCIADO. SU IMPOSICIÓN NO REQUIERE LA PETICIÓN EXPRESA DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

<sup>19</sup> Novena Época; Instancia: Tribunal Pleno; Tesis: Jurisprudencial; Materia: Constitucional-Penal; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXII, página 23, Septiembre 2010; Tesis: P./J.86/2010; Rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLITICOS. CONTINUA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**31**



en el artículo 153, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que **la medida cautelar cesa a partir de esta resolución**, que sólo en caso que el sentenciado recurra el presente fallo, subsistirá dicha medida, con fundamento en el artículo 180, del Código Nacional procesal. - ---- **Décimo Quinto.** En términos de los artículos 63 y 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene por notificadas a las partes intervinientes del contenido de la presente resolución. -----Haciéndoles saber de conformidad con lo dispuesto por los artículos 468 fracción II y 471, párrafo segundo, del mismo ordenamiento procesal, el término de diez días hábiles, que la ley les concede para recurrir la presente sentencia, contados a partir del día siguiente en que queden legalmente notificados. ----- **Décimo Sexto.** Se ordena emitir la sentencia escrita, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la audiencia de emisión de fallo e individualización de sanciones, en términos de los artículos 67 fracción VII, 68, 404 y 409 penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. ----- **Décimo Séptimo.** Acorde con el principio de concentración, con la naturaleza del juicio y con la pronta impartición de justicia, se agotó la formalidad de la lectura y explicación de sentencia, ante la inasistencia de las partes, y petición expresa del sentenciado para no estar presente en el desahogo de la misma, se tuvo por dispensada de la lectura y explicación pública de la sentencia, en términos de los artículos 401, último párrafo y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales habiéndoles indicado a las partes que la notificación de la sentencia, surte efectos en el momento de la audiencia de emisión de fallo y pronunciamiento de individualización de sanciones y reparación del daño, comenzando a correr su término de apelación, a partir del día hábil siguiente, acorde a la disposición del artículo 404, párrafo segundo, del mismo ordenamiento procesal. ----- **Décimo Octavo.** La presente sentencia es de interés público, ordenándose realizar la publicación correspondiente en versión pública, una vez que el fallo quede firme. ----- **Décimo Noveno.** Con fundamento en el artículo 50, del mismo ordenamiento procesal, **se autoriza expedir copias simples de la sentencia escrita y de la audiencia de debate en su totalidad a las partes**, a través de la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas y previo trámite administrativo correspondiente." (Sic). -----

**VI.- AGRAVIOS DEL SENTENCIADO. -----**

Inconforme con esa determinación judicial, **el Sentenciado \*\*\*\*\***, a manera de agravios expresó lo siguientes: -----

"1.- Respecto a la plena responsabilidad del sentenciado de mérito, resulta enteramente subjetiva la apreciación, toda vez que con la prueba producida en juicio, no se acreditó la plena

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**32**

responsabilidad penal, ni la existencia del tipo penal del que se le acusa; vamos a partir para ello, de la clasificación jurídica invocada por la Representación Social en el auto de apertura a juicio, la cual fue la siguiente; la conducta desplegada supuestamente por el acusado tipifica el delito de VIOLACION, previsto y sancionado en el artículo 233.-, Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. ----- Para acreditar que la conducta particular y concreta desplegada por el suscrito encaja en el tipo penal y se encuentra dentro de la clasificación jurídica, repito invocada por la Fiscalía del Ministerio Público se tiene que acreditar que efectivamente ocurrió una copula, es decir penetración en este caso, de mi miembro viril ya sea por vía vaginal o anal en el cuerpo de quien se dice víctima y dicha copula fue impuesta por uso de violencia ya sea física o psicológica, para esto, las pruebas más contundentes ofertadas por la Representación Social fueron la declaración de la víctima de iniciales protegidas \*\*\*\*\*; quien no es óbice mencionar, rindió su declaración mediante videoconferencia, toda vez que desde el mes de febrero se encuentra radicando en el país vecino de Estados Unidos de América, situación migratoria que no pasa desapercibida por esta defensa toda vez que ella posee la calidad en este momento de refugiado y se encuentra en trámite para obtener el asilo y así su legal estancia en dicho país, situación de la que le ha ayudado haber sido víctima de un delito de índole sexual en este país. ----- Dicha persona durante su intervención menciona que el día 18 de noviembre del año 2023, aproximadamente a las 8 de la noche, acudió a un jaripeo que se realizó cerca de su domicilio, refirió que iba acompañada de su pareja \*\*\*\*\* asi como de el suscrito \*\*\*\*\* y la esposa de este \*\*\*\*\*; refirió que a nos conoce porque aproximadamente 4 meses antes de los hechos le habíamos rentado un cuarto ubicado en la misma propiedad donde ella vivía; refirió la testigo que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, refirió que aproximadamente a las 03:00 de la mañana ya del día 19 de noviembre del año 2023, continuaban bebiendo cerveza, en su domicilio tanto la víctima, su pareja así como asi como quien suscribe y mi esposa, que el tenía en mi posesión una pistola, y que tiro un balazo al aire, que en ese momento la esposa de este, se retiró del lugar junto con su bebe de nueve meses, que ella y su pareja fueron al sanitario dejando a medias su cerveza, que cuando regresaron y tomaron la cerveza comenzaron a sentirse mareadas por lo que decidieron retirarse a su cuarto, refirió también que al llegar a su casa, su pareja se acostó en la cama y que la víctima supuestamente acudió al baño nuevamente, que dejo la puerta abierta del cuarto, y que las había seguido entro al baño la empuje hacia adentro, que estando ella de espaldas le dije que no hiciera ruido porque la mataría, al mismo tiempo que el suscrito supuestamente saco su pistola y le apunto la cabeza, que ella no hizo nada por miedo, que le baje la ropa y que posterior a eso le introdujo mi pene primeramente por el ano y luego en la vagina, cuando termine la amenaza nuevamente y que ella como pudo se cambió y se fue a su cuarto, refirió la víctima que le al otro día le conto a su pareja lo sucedido, que le dolía mucho su ano por lo que le pidió que la revisara y que \*\*\*\*\* la vio lastimada; escuchamos también



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**33**



en juicio a la pareja de la víctima la C. \*\*\*\*\*; quien refirió la misma circunstancia de su pareja. ----- Respecto a lo anterior, para desacreditar la acusación táctica realizada por la Representación Social que fue que el suscrito \*\*\*\*\* le impuso que la vertida por el Perito Medico Oficial, \*\*\*\*\* de acuerdo al dictamen médico de fecha 11 de diciembre del año 2023, realizado a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*,, en la cual dicho galeno rindió su declaración por videoconferencia en la que nos refirió primeramente, respecto al examen proctológico que el tono del esfínter anal esta de características normales, sin flacidez, no se observa enrojecimiento perianal, no se observan signos clínicos de actividad sexual. NO SE OBSERVAN DESGARROS DEL ESFINTER ANAL; respecto al examen ginecológico, refirió que presentaba un desgarró a las 6 hrs en relación a las manecillas de la caratula del reloj, con una zona equimotica y que SI se observaban signos clínicos de actividad sexual reciente, a preguntas de esta defensa refirió el galeno que la equimiosis se podía observa en la vagina por un lapso aproximado de 72 horas, de igual manera esta defensa le pregunto al perito, que un desgarró reciente cual es el lapso de tiempo que tarda en sanar y ser perceptible en la vagina, contestando este que de 7 al0 días, siendo ese mismo lapso el que se toma para referir la actividad sexual reciente. ----- Y porque causa especial relevancia la participación del galeno \*\*\*\*\* , porque al tratarse de un delito de índole sexual, cobra especial importancia lo aportado en dictamen realizado al cuerpo de quien se dice victima; comenzaremos primeramente en que recordemos que los hechos presuntamente sucedieron el día 19 de noviembre del año 2023; y el multimencionado dictamen se realizó el día 11 de diciembre de la misma anualidad, es decir 22 días después; por lo que, de acuerdo a lo referido por dicho perito Médico, los rastros de actividad sexual reciente que pudo observar en el cuerpo de la persona con iniciales \*\*\*\*\* , no fueron provocados por la supuesta agresión sexual cometido en su contra por el suscrito \*\*\*\*\* , toda vez que los parámetros de tiempo que refiero dicho galeno eran de 7 - 10 días, y si bien es cierto, que cada cuerpo es diferente, y dicho tiempo podría variar dependiendo del tipo de agresión, edad de la persona etcétera, aun así; hay 12 días en demasía. Ahora bien, de igual manera, cobra notabilidad lo declarado por la víctima, al decir que una vez que quien suscribe \*\*\*\*\* encerró en el baño a la víctima, primeramente le impuso copula anal; es decir le introdujo su pene en el ano, lo cual se contradice con lo dicho por el Doctor \*\*\*\*\* , al referir este que en el Examen proctológico no se observaban signos clínicos de actividad sexual, que el esfínter anal presentaba características normales, sin flacidez, sin desgarrós, sin enrojecimiento perianal. ----- Y digo lo anterior, ya como quedo establecido, la Fiscal del Ministerio Público me acusa de haberle impuesto copula anal y vaginal a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* y a lo referido por el Perito Medico \*\*\*\*\* , se encuentra integro en su esfínter anal y que no observo signos clínicos de actividad sexual en la victima en el examen proctológico, y respecto al examen ginecológico si se encuentra actividad sexual reciente

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**34**

pero no corresponde al tiempo en que sucedieron los hechos; no se acredita el hecho táctico de la fiscalía, y por lo tanto no se acredita la plena responsabilidad que la Representación Social pretende atribuirle a mi persona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y toda vez que no estamos en la etapa procesal del mínimo probatorio para acreditarla probabilidad de la existencia del delito, cada elemento del tipo debe de estar acreditado, y la copula no lo está; esto como ya se mencionó, el propio médico de la fiscalía, quien además fue el único médico que examino a la víctima. -----  
2.- Por lo antes expuesto, se actualiza prueba insuficiente, en lo que respecta al delito de violación la plena responsabilidad del suscrito como autor material, pues las pruebas desahogadas en la audiencia de debate no pueden ser adminiculadas en modo alguno constituyendo en prueba insuficiente para dictar una sentencia condenatoria en mi perjuicio, contrariándose con tal proceder el contenido de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que pido se revoque la provista por el primiiinstancial y se decrete la absolución por insuficiencia probatoria, sin que sea óbice para proveer sentencia absolutoria el hecho de que el acusado y la Defensa no hayamos establecido prueba de la inocencia del suscrito, pues la misma no es exigible merced a la presunción de inocencia de la que goza, sino por el contrario, la carga probatoria corresponde al Ministerio Público para acreditar sin lugar a duda que somos culpables, y al no hacerlo así, debe absolvernos de lo que se nos acusa. ----- Manifestando, que no es mi deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios." (Sic).-----

**VII.- CONSIDERACIONES PREVIAS.** En principio, es pertinente destacar que en la resolución apelada, **la víctima es una mujer, de acuerdo a sus características o atributos personales** (mujer, víctima de delito sexual), pertenece al grupo de personas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en establecido en el último párrafo del Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, ha denominado como **Categorías Sospechosas**<sup>21</sup>. -----

---

<sup>20</sup> **Artículo 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (último párrafo).** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>21</sup> **Categorías sospechosas.** Se trata de características subjetivas o rasgos de las personas que, como regla general, no deben ser usadas para establecer diferencias de trato, porque en principio no son criterios razonables para establecer distinciones. Se les llama así porque precisamente nos deben generar sospecha de discriminación, es decir, son una alerta que nos debe llevar a un análisis cuidadoso sobre una distinción o diferencia de trato que se base en: sexo, genero, orientación o preferencia sexual, edad, estado civil, origen étnico, color, idioma, linaje, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición.

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**35**



**Ante tal situación, es evidente que se encuentra en estado de vulnerabilidad;** y, por tanto, en el estudio de la cuestión que atañe al asunto, se tutelaré el principio fundamental **de juzgar con perspectiva de género.** -----

Bajo ese panorama jurídico, este Tribunal de Alzada está obligado a cerciorarse de que, cualquier decisión que se tome en torno a dicha etapa de la vida humana sea la que más convenga a sus intereses, es decir, asegurarse que los derechos de la aquí víctima, no sean vulnerados. -----

Sumado a lo anterior, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha elaborado herramientas para la actuación de personas juzgadoras que comprenden derechos de la infancia y adolescencia, entre ellas, podemos destacar el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género**, esta es una herramienta de análisis que se implementó en el ámbito jurídico a partir del reconocimiento de la condición de desigualdad imperante entre los géneros, que margina especialmente a **mujeres** y niñas, en virtud de la realidad en la que el ejercicio de sus derechos se encuentra total o parcialmente vedado, ya sea de manera explícita o mediante prácticas sociales e institucionales. -----

Esta nueva forma de concebir el derecho fue incorporada al ámbito jurisdiccional, a través de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de garantizar a las personas, entre ellas a las **mujeres** y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria; partiendo de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**36**

ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las *mujeres*, niñas y minorías sexuales. -----

Y si bien, esta herramienta que no está prevista expresamente en algún ordenamiento jurídico; si se ha definido y delimitado a partir de la interpretación que la Primera Sala de la Corte, ha realizado en la **Tesis con número de registro digital 2005794<sup>22</sup>**. -----

Bajo ese hilo conductor, **esta forma de juzgar constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos** en que se advierta una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de manera completa y en condiciones de igualdad; este método, debe ser aplicado por los juzgadores a través del conjunto de elementos que la Corte ha definido dentro de la **Jurisprudencia con número de registro digital 2011430<sup>23</sup>**. -----

También, dentro del mismo **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**, se ha expuesto que, al momento de realizar la valoración de pruebas en este tipo de asuntos, deben atenderse primordialmente estos dos aspectos: -----

- I. Desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría. -----

---

<sup>22</sup> Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

<sup>23</sup> Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia: Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro señala: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**37**



- II. Analizar las premisas fácticas con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas. -----

Entonces, **en los asuntos que deban juzgarse con perspectiva de género, debe evitarse cualquier visión estereotipada o prejuiciosa**, con el fin de evitar la vulneración de algún derecho o perpetuar las desigualdades entre los géneros; además de identificar la forma en la que incide el género al momento de otorgar valor a las pruebas; sobre todo, en aquellos casos en que transgreda la libertad sexual de una mujer, ya que comúnmente este tipo de delitos, son de realización oculta, pues generalmente surgen en escenarios en donde el agresor está solo con la víctima y, por ende, no existen testigos que puedan dar cuenta de la agresión o impedirlo. -----

Bajo esa visión jurídica, tampoco podemos pasar por alto que estamos ante el estudio de un hecho institucionalizado de **violencia en contra de una mujer**; en ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016, determinó que este tipo de actos limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que además, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. -----

Sobre este tópico, vale la pena recordar que los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará, sostienen que **la violencia contra la mujer puede ser de tipo física, sexual o psicológica** y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**38**

sufrimiento físico, sexual, o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. En base a ello, se puede entender que la protección del derecho a una vida libre de violencia incluye aquélla de naturaleza sexual. -----

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de sostener que la violencia sexual contra la mujer se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento y que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. -----

En el derecho interno, el artículo 6 fracción V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>24</sup>, señala que **la violencia sexual la constituye cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima** y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y que es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto. -----

Por lo anterior, **al resolver el presente recurso se tomará como eje fundamental el deber de juzgar con perspectiva de género**, reconocidos por la norma suprema constitucional, las leyes nacionales aplicables, y los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en los protocolos aplicables al caso; esto por supuesto, sin mancillar los derechos del hoy recurrente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . -

**VIII.- ESTUDIO DEL RECURSO.** Sentado lo anterior, y una vez que se ha efectuado el análisis íntegro de los

---

<sup>24</sup> **Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

**V. La violencia sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**39**



registros de audio y video de la Audiencia de Debate verificada durante los días los días 06 seis y 09 nueve de diciembre del 2024 dos mil veinticuatro; así como los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, **a criterio de los integrantes de éste Tribunal de Alzada, la sentencia definitiva apelada debe CONFIRMARSE**, al considerar que los agravios expuestos por el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , resultan **infundados**; lo anterior, en atención a los siguientes razonamientos: -----

**En cuanto al AGRAVIO ÚNICO, donde, en síntesis, el recurrente alega: -----**

"1.- Respecto a la plena responsabilidad del sentenciado de mérito, resulta enteramente subjetiva la apreciación, toda vez que con la prueba producida en juicio, no se acreditó la plena responsabilidad penal, ni la existencia del tipo penal del que se le acusa; vamos a partir para ello, de la clasificación jurídica invocada por la Representación Social en el auto de apertura a juicio, la cual fue la siguiente; la conducta desplegada supuestamente por el acusado tipifica el delito de VIOLACION, previsto y sancionado en el artículo 233.-, Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. ----- Para acreditar que la conducta particular y concreta desplegada por el suscrito encaja en el tipo penal y se encuentra dentro de la clasificación jurídica, repito invocada por la Fiscalía del Ministerio Público se tiene que acreditar que efectivamente ocurrió una copula, es decir penetración en este caso, de mi miembro viril ya sea por vía vaginal o anal en el cuerpo de quien se dice víctima y dicha copula fue impuesta por uso de violencia ya sea física o psicológica, para esto, las pruebas más contundentes ofertadas por la Representación Social fueron la declaración de la víctima de iniciales protegidas \*\*\*\*\* \*; quien no es óbice mencionar, rindió su declaración mediante videoconferencia, toda vez que desde el mes de febrero se encuentra radicando en el país vecino de Estados Unidos de América, situación migratoria que no pasa desapercibida por esta defensa toda vez que ella posee la calidad en este momento de refugiado y se encuentra en trámite para obtener el asilo y así su legal estancia en dicho país, situación de la que le ha ayudado haber sido víctima de un delito de índole sexual en este país. ----- Dicha persona durante su intervención menciona que el día 18 de noviembre del año 2023, aproximadamente a las 8 de la noche,

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**40**

acudió a un jaripeo que se realizó cerca de su domicilio, refirió que iba acompañada de su pareja \*\*\*\*\* \* asi como de el suscrito \*\*\*\*\* y la esposa de este \*\*\*\*\* ; refirió que a nos conoce porque aproximadamente 4 meses antes de los hechos le habíamos rentado un cuarto ubicado en la misma propiedad donde ella vivía; refirió la testigo que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas, refirió que aproximadamente a las 03:00 de la mañana ya del día 19 de noviembre del año 2023, continuaban bebiendo cerveza, en su domicilio tanto la víctima, su pareja así como asi como quien suscribe y mi esposa, que el tenía en mi posesión una pistola, y que tiro un balazo al aire, que en ese momento la esposa de este, se retiró del lugar junto con su bebe de nueve meses, que ella y su pareja fueron al sanitario dejando a medias su cerveza, que cuando regresaron y tomaron la cerveza comenzaron a sentirse mareadas por lo que decidieron retirarse a su cuarto, refirió también que al llegar a su casa, su pareja se acostó en la cama y que la víctima supuestamente acudió al baño nuevamente, que dejo la puerta abierta del cuarto, y que las había seguido entro al baño la empuje hacia adentro, que estando ella de espaldas le dije que no hiciera ruido porque la mataría, al mismo tiempo que el suscrito supuestamente saco su pistola y le apunto la cabeza, que ella no hizo nada por miedo, que le baje la ropa y que posterior a eso le introdujo mi pene primeramente por el ano y luego en la vagina, cuando termine la amenaza nuevamente y que ella como pudo se cambió y se fue a su cuarto, refirió la victima que le al otro día le conto a su pareja lo sucedido, que le dolía mucho su ano por lo que le pidió que la revisara y que \*\*\*\*\* la vio lastimada; escuchamos también en juicio a la pareja de la víctima la C. \*\*\*\*\*; quien refirió la misma circunstancia de su pareja. ----- Respecto a lo anterior, para desacreditar la acusación táctica realizada por la Representación Social que fue que el suscrito \*\*\*\*\* le impuso que la vertida por el Perito Medico Oficial, \*\*\*\*\* de acuerdo al dictamen médico de fecha 11 de diciembre del año 2023, realizado a la víctima de iniciales \*\*\*\*\*,, en la cual dicho galeno rindió su declaración por videoconferencia en la que nos refirió primeramente, respecto al examen proctológico que el tono del esfínter anal esta de características normales, sin flacidez, no se observa enrojecimiento perianal, no se observan signos clínicos de actividad sexual. NO SE OBSERVAN DESGARROS DEL ESFINTER ANAL; respecto al examen ginecológico, refirió que presentaba un desgarro a las 6 hrs en relación a las manecillas de la caratula del reloj, con una zona equimotica y que SI se observaban signos clínicos de actividad sexual reciente, a preguntas de esta defensa refirió el galeno que la equimiosis se podía observa en la vagina por un lapso aproximado de 72 horas, de igual manera esta defensa le pregunto al perito, que un desgarro reciente cual es el lapso de tiempo que tarda en sanar y ser perceptible en la vagina, contestando este que de 7 al0 días, siendo ese mismo lapso el que se toma para referir la actividad sexual reciente. ----- Y porque causa especial relevancia la participación del galeno \*\*\*\*\* , porque al tratarse de un delito de índole sexual, cobra especial importancia lo aportado en dictamen realizado al cuerpo de quien se dice victima; comenzaremos primeramente en que recordemos que los hechos presuntamente sucedieron el día 19 de noviembre del año 2023; y el multimencionado dictamen se realizó el día 11



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**41**



de diciembre de la misma anualidad, es decir 22 días después; por lo que, de acuerdo a lo referido por dicho perito Médico, los rastros de actividad sexual reciente que pudo observar en el cuerpo de la persona con iniciales \*\*\*\*\*, no fueron provocados por la supuesta agresión sexual cometido en su contra por el suscrito \*\*\*\*\*, toda vez que los parámetros de tiempo que refiero dicho galeno eran de 7 - 10 días, y si bien es cierto, que cada cuerpo es diferente, y dicho tiempo podría variar dependiendo del tipo de agresión, edad de la persona etcétera, aun así; hay 12 días en demasía. Ahora bien, de igual manera, cobra notabilidad lo declarado por la víctima, al decir que una vez que quien suscribe \*\*\*\*\* encerró en el baño a la víctima, primeramente le impuso copula anal; es decir le introdujo su pene en el ano, lo cual se contradice con lo dicho por el Doctor \*\*\*\*\*, al referir este que en el Examen proctológico no se observaban signos clínicos de actividad sexual, que el esfínter anal presentaba características normales, sin flacidez, sin desgarros, sin enrojecimiento perianal. ----- Y digo lo anterior, ya como quedo establecido, la Fiscal del Ministerio Público me acusa de haberle impuesto copula anal y vaginal a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* \*\* y a lo referido por el Perito Medico \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se encuentra integro en su esfínter anal y que no observo signos clínicos de actividad sexual en la víctima en el examen proctológico, y respecto al examen ginecológico si se encuentra actividad sexual reciente pero no corresponde al tiempo en que sucedieron los hechos; no se acredita el hecho táctico de la fiscalía, y por lo tanto no se acredita la plena responsabilidad que la Representación Social pretende atribuirle a mi persona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y toda vez que no estamos en la etapa procesal del mínimo probatorio para acreditarla probabilidad de la existencia del delito, cada elemento del tipo debe de estar acreditado, y la copula no lo está; esto como ya se mencionó, el propio médico de la fiscalía, quien además fue el único médico que examino a la víctima. ----- 2.- Por lo antes expuesto, se actualiza prueba insuficiente, en lo que respecta al delito de violación la plena responsabilidad del suscrito como autor material, pues las pruebas desahogadas en la audiencia de debate no pueden ser adminiculadas en modo alguno constituyendo en prueba insuficiente para dictar una sentencia condenatoria en mi perjuicio, contrariándose con tal proceder el contenido de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que pido se revoque la provista por el primiinstancial y se decrete la absolución por insuficiencia probatoria, sin que sea óbice para proveer sentencia absolutoria el hecho de que el acusado y la Defensa no hayamos establecido prueba de la inocencia del suscrito, pues la misma no es exigible merced a la presunción de inocencia de la que goza, sino por el contrario, la carga probatoria corresponde al Ministerio Público para acreditar sin lugar a duda que somos culpables, y al no hacerlo así, debe absolvernos de lo que se nos acusa. ----- Manifestando, que no es mi deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios." (Sic). -----

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**42**

Bajo esa premisa, y toda vez que primordialmente el recurrente alega que el órgano resolutor primario realizó una inadecuada valoración primordialmente a la declaración rendida por la víctima dentro del juicio; para este Tribunal de Alzada, es pertinente señalar primeramente que, conforme a lo establecido en el artículo 20 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **nuestro actual sistema de justicia penal, es de corte acusatorio y oral**, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. -----

Al respecto, **el principio de inmediación reconocido en el apartado A fracción II de dicho numeral<sup>25</sup>**, proporciona a los Juzgadores, las condiciones óptimas para percibir la producción de las pruebas personales de forma directa, de manera que el juez, gracias a su inmediación con la prueba, le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida las cuestiones esenciales del asunto (*la acreditación del delito y la responsabilidad del acusado*). -----

De ahí que, **el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica de formación de la prueba**, es decir, el modo en que debe incorporarse la prueba al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprende. -----

En este sentido, **no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal**,

---

<sup>25</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**  
(...)

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**43**



es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba en relación al manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la misma. –

Ello, pues en la valoración de la prueba es posible advertir tres niveles diferentes, a saber: **1)** constatar que lo aportado al juicio como prueba reúne las condiciones para catalogarse como prueba válida; **2)** de ser realmente una prueba válida, determinar el valor que probatoriamente le corresponde; y **3)** después de determinar su valor probatorio, establecer su alcance demostrativo, es decir, para qué sirve. –

De estas tres etapas, **el principio de inmediación rige para el primero**, dado que atañe a la fase de producción de la prueba, donde la presencia del juez en la audiencia de juicio oral lo coloca en las mejores condiciones posibles para percibir de forma directa toda la información que surja de las pruebas personales. -----

En cambio, **para los dos siguientes estadios la inmediación es un presupuesto** que se traduce en la exigencia de que el juez que intervino en la producción de la prueba sea el mismo que asigne su valor y alcance demostrativo, pero la corrección en la motivación que al respecto emita el juez o tribunal correspondiente no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración de la prueba. -----

Ahora bien, a diferencia de lo que acontece en el Juicio Oral, **el Tribunal de Alzada, está limitado a la realización de un proceso lógico-jurídico sobre lo existente en los registros del juicio oral y la sentencia de primera instancia**, con independencia que ello implique o no llegar a la misma conclusión que el juzgador de Juicio Oral. ---

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**44**

Igualmente, se sostiene que en esta segunda instancia no tiene razón la reconstrucción integral de la acusación y la defensa planteada en la etapa del juicio, así como el desahogo de las pruebas, pues **para la resolución de este recurso es suficiente el examen de los registros que sobre el mismo obren en audio y video, así como del sustento documental y la sentencia o resolución reproducida por escrito, allegados a este Tribunal de segunda instancia**, mediante los cuales se puede obtener los elementos necesarios para formarse de convicción y emitir la decisión de alzada. -----

Básicamente, **la labor del Tribunal de Alzada al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural**, debe consistir en analizar si la audiencia de Juicio Oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundada y motivada en la sentencia correspondiente; sin que ello implique que el tribunal revisor deba desahogar nuevamente las pruebas, sino más bien, revisar los fundamentos del fallo que se emite al respecto, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están ligados a la inmediación. -----

Siguiendo ese hilo conductor, es necesario que este Tribunal de Apelación, analice tanto cuestiones jurídicas como fácticas y probatorias, pues en la actividad jurisdiccional es inescindible la cuestión jurídica de la fáctica. -----

En ese sentido, **lo que se analizará en esta segunda instancia es el manejo que realiza el juez con la información que como resultado arroja la prueba**, esto es,

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**45**



determinar que el valor que el juzgador atribuye a una prueba y su alcance sea el que le corresponda, lo cual se logra a través de la observancia de las reglas que rigen el sistema de valoración de la prueba en el nuevo sistema de justicia penal acusatorio; sin que ello implique reabrir el juicio oral ni la etapa de desahogo de pruebas, pues la labor de este Tribunal de Alzada al revisar el ejercicio probatorio hecho en la instancia natural, debe consistir, a manera expositiva y no limitativa, en analizar si la audiencia de Juicio Oral se desarrolló con apego a las reglas previstas para ello, si existe prueba de cargo suficiente para vencer la presunción de inocencia, si las pruebas fueron desahogadas y/o valoradas racionalmente y si el resultado de esa valoración está debidamente fundado y motivado en la sentencia correspondiente. -----

Así, **el Tribunal está obligado a realizar un estudio integral de la sentencia de primer grado**, con independencia de que la parte apelante hubiera hecho valer agravios relacionados con los puntos de derecho que sustentan la sentencia o bien, con cualquier cuestión relacionada con la valoración probatoria, pues únicamente a partir de un estudio integral de la sentencia recurrida es que puede hablarse de un recurso efectivo y no ilusorio como el que considera la recurrente, realizó el Tribunal de Enjuiciamiento en su contra.

Bajo ese pensamiento jurídico y atendiendo a lo alegado por los recurrentes en su único agravio, **esta alzada se centrará en analizar el testimonio emitido por la víctima dentro del juicio oral**, pues como se estableció en el considerando III de esta resolución, y con base al principio de suplencia de la queja acotada, previo al estudio de los agravios, se realizó un análisis integral del fallo impugnado, donde se constató que dentro de la misma, no existieron

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**46**

vulneraciones a los derechos fundamentales del sentenciado, por ello, nos ocuparemos únicamente del estudio de este apartado. -----

Bajo ese hilo conductor, **respecto al sustento jurídico realizado por la A quo, para tener por acreditado el delito que se le atribuye al hoy recurrente a título de autor material**; este descansó en el desahogo de los siguientes medios probatorios: -----

- **Testimonio de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.** -----
- **Testimonio de la persona de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*.** -----
- **Testimonio de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*.** -----
- **Testimonio experto del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.** -----
- **Testimonio experto en materia balística \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** -----
- **Testimonio de la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.** -----
- **Testimonio de la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.** -
- **Testimonio del galeno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.** -----

Probanzas que le crearon convicción a la Juez primario, para poder establecer que fue el ahora recurrente, la persona que el día del evento de agresión sexual fue el día 19 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 03:30 horas de la madrugada, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y la víctima del sexo femenino de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , se encontraban en el domicilio ubicado en calle \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , frente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , municipio de Tapachula, Chiapas, ya que el acusado rentaba un cuarto dentro de dicha

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**47**



propiedad, el día de los hechos la víctima se dirigió al baño del citado domicilio y es en ese momento que el imputado la sigue, y la empuja al interior del baño al mismo tiempo que le dice **“no hagas ruido sino aquí te mato”** y saca su pistola corta y el apunta con ella en la cabeza a la víctima diciéndole **“no te muevas o te mato”**, colocándose el imputado detrás de la espalda de la víctima, fue que la víctima no se movió por temor a las amenazas del imputado y en ese momento el imputado comienza a bajarle el pantalón que traía puesto la víctima dejándole dicho pantalón a la altura de las rodillas, así como su ropa interior, diciéndole a la víctima **“que se agachara”**, quedando la víctima embrocada, después el imputado le introduce el pene en la vagina, es decir, le impone cópula vaginal a la víctima, diciéndole **“que no dijera nada o la mataría a ella y a su pareja”**; vulnerando con ello el bien jurídicamente tutelado por la ley que es la seguridad y libertad sexual de la víctima, así como su normal desarrollo bio-psicosexual. -----

En esa sintonía jurídica, conviene señalar también que el artículo 20 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone esencialmente que **el desahogo y la valoración de las pruebas es exclusivo del Juez**, lo que realizará de manera libre y lógica. -----

Bajo esa óptica, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. -----

En ese contexto, la valoración probatoria tiene por objeto establecer la conexión entre los medios de prueba y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio; es decir, es este momento cuando se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho jurídicamente relevante para el proceso. -----

Por ello, **el primer paso de ésta operación consiste en establecer la credibilidad de cada una de las pruebas.** Por elemental que parezca, no hay que perder de vista que a pesar de que una prueba muestre que un determinado hecho ocurrió, ello no significa necesariamente que efectivamente ese hecho haya ocurrido. Para poder justificar la creencia o la inferencia de que un hecho efectivamente ocurrió a partir del contenido de una prueba debe determinarse la credibilidad que merece esa prueba. ----

**El segundo paso en la valoración de los medios de prueba consiste en precisar la fuerza o peso probatorio de cada uno de éstos en relación con los hechos a probar en el proceso.** En esta línea, debe señalarse que la forma de establecer la fuerza probatoria es distinta dependiendo de si se trata de pruebas directas o indirectas. Para determinar si una prueba es directa o indirecta se debe atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso. Así, la prueba será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho a probar; en cambio, será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual es posible inferir la existencia del hecho a probar en el proceso. -----

Cuando se trata de medios de **prueba indirectas**, la determinación de la fuerza probatoria puede llegar a ser una



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**49**



operación muy sofisticada. En contraste, en el caso de **pruebas directas** (como lo es la declaración de un testigo presencial) esta operación es una cuestión bastante simple una vez que se ha determinado su credibilidad, toda vez que la fuerza probatoria coincide con la credibilidad de una prueba directa, de tal manera que esta última determina el grado de confirmación que se atribuye al enunciado sobre el que versa la prueba. Dicho de otra manera, en los medios de prueba directos la fuerza probatoria depende de la credibilidad que se les atribuya a éstos. -----

En ese sentido, establecer la credibilidad de una prueba también puede implicar llevar a cabo operaciones complejas, las cuales en algunos casos requieren que se aporte información a través de otros medios de prueba que permitan determinar si la prueba en cuestión merece ser creída, en lo que se ha denominado como prueba sobre prueba o pruebas de segundo orden. Este tipo de pruebas que no versan sobre los hechos del caso sino sobre otra prueba, en muchas ocasiones son cruciales para determinar la credibilidad de una prueba. -----

Bajo ese contexto, y partiendo de lo alegado por el recurrente, para los integrantes de este Tribunal de Alzada, **el relato de la víctima concatenado con el demás caudal probatorio, crean convicción para acreditar los delitos de violación del cual se adolece, así como la responsabilidad penal del recurrente en el mismo.** -----

Ello, en virtud que el **testimonio de la pasivo de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, visto con una mirada de género, con el fin de derribar las barreras y obstáculos que pudieran generar una discriminación por

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**50**

razón de género, y confrontado que ha sido dicho testimonio, con los elementos que detalló la Primera Sala del Alto Tribunal Constitucional en la Jurisprudencia número 1a./J. 22/2016 (10a.), con las situaciones de hecho que dieron origen al sumario de origen, así como de las consideraciones plasmadas en la sentencia apelada, se advierte que se actualizan los supuestos que a continuación se exponen y por las razones expresadas en cada apartado: -----

**I) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género ocasionen un desequilibrio entre las partes de la controversia.** Se considera que la pasivo, si se encontraba sometida a una situación de poder frente a su agresor, pues éste aprovechando que la víctima de **identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, el día 19 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 03:30 horas de la madrugada, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la víctima del sexo femenino de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , se encontraban en el domicilio ubicado en calle \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, frente al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, municipio de Tapachula, Chiapas, ya que el acusado rentaba un cuarto dentro de dicha propiedad, no se encontraba en condiciones aptas, dado que habían ingerido bebidas embriagantes, y al percatarse que se dirigía con dirección al baño, aprovechó la circunstancia y con una pistola en mano, mermó su voluntad, para amenazarla con privarla de la vida y así imponerle la copula con ausencia de voluntad. -----

**II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.** Al respecto, se estima evidente que existen situaciones de desventaja entre la víctima y su victimario, derivadas de las condiciones de sexo y género;

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**51**



de que era su vecino, y que el día de los hechos la ofendida no se encontraba en condiciones aptas, dado que habían ingerido bebidas embriagantes, y al percatarse que se dirigía con dirección al baño, aprovechó la circunstancia y con una pistola en mano, mermó su voluntad, para amenazarla con privarla de la vida y así imponerle la copula con ausencia de voluntad. -----

**III) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.** Sobre ello, se considera que el material probatorio ofrecido y desahogado en la audiencia de juicio, acreditó el tipo penal atribuido al sentenciado, así como las condiciones de desventaja en que se encontraba la víctima al momento que se perpetraron los hechos cometidos en su agravio. -----

**IV) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.** Tocante a lo anterior, deben considerarse las peculiaridades del caso, como el hecho que la sujeto pasivo es una mujer, fue víctima de un delito sexual, en donde su agresor portaba un arma de fuego, quien además ejerció amenazas sobre ella, además que del relato de la pasivo, se advierten estereotipos de supremacía masculina que generaron la violencia sexual perpetrada en su persona. -----

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**52**

V) Aplicación de los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de mujeres víctimas de violencia; y, considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. En relación a este tópico, como ha quedado precisado en el considerando anterior, se toma como eje fundamental los diversos criterios que ha sostenido la corte respecto a este tipo de asuntos, los criterios emitidos por la Corte IDH, las leyes nacionales aplicables, y los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal en los protocolos aplicables al caso, así como el uso de un lenguaje sin estereotipos o prejuicios que denoten discriminación hacia las partes de este sumario. -----

Bajo esa visión jurídica de género, se estima que evidentemente **la víctima se encontraba en un estado de vulnerabilidad al momento de los hechos**, y que por ello, fue aprovechado por el sujeto activo, quien portando un arma de fuego, venció su resistencia para imponerle la copula con ausencia de su voluntad, aprovechándose de la situación asimétrica de poder y a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima quien como se puede advertir se trata de una mujer, por lo que se concluye que bajo esa situación de vulnerabilidad en que se encontraba, le era imposible pedir auxilio. -----

Además, esta alzada, comparte el criterio de la juzgadora, pues también considera que **el dicho de la víctima se encuentra corroborado con el resto del caudal probatorio, pues**, se cuenta con lo vertido por **\*\*\*\*\* \*\***  
**\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien refirió que el 18 de noviembre del 2023 a eso de las 20:00 horas, fueron a un Jaripeo, que iba su hermana, la pareja de su hermana, el señor

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**53**



\*\*\*\*\* y su esposa, que escuchó ruidos a las 3 tres de la mañana, del siguiente día 19 diecinueve de noviembre del 2023, dos mil veintitrés, que notó que habían regresado, que estaban consumiendo bebidas embriagantes y escuchando música en el cuarto del acusado, y que se enteró de todo lo acontecido el día 7 siete de diciembre del 2023, dos mil veintitrés, cuando su hermana se lo contó. -----

Depositado que se adminicula de manera directa con lo obtenido en audiencia de juicio por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de donde se logró apreciar que al igual que la víctima, coincide en la narrativa que realizó esta en el sentido de que el día 18 de noviembre del 2023, a eso de las 20:00 horas fueron a un jaripeo, que estuvieron conviviendo, que a eso de las 12 de la noche regresaron a su domicilio, que siguieron consumiendo bebidas embriagantes, que fueron al baño y dejaron una cerveza empezada, regresaron a tomársela, posterior a lo cual se sintieron mal, por lo que decidieron irse a su cuarto, pero el acusado insistía en acompañarlas, llegando al cuarto ella se acostó en la cama, pero su pareja (la victima) se regresó al baño, la puerta estaba abierta y alcanzó a ver al hombre atrás de ella, que intentó levantarse pero estaba tan mareada que no pudo incorporarse, y cuando despertó su pareja estaba llorando, le platicó lo acontecido y le pidió que la revisara, notando que estaba lastimada de su vagina y el ano, y que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 03:30 tres horas con treinta minutos del 19 de noviembre del año 2023. -----

Situación que también corroboró con lo depuesto por el perito **KELLY DAYANI HERREA TEJEDA**, la perito en balística \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**54**

\*\*\*\*\* , la **psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** y el perito médico **ARMANDO AGUSTIN ÁNGEL GUTIÉRREZ**, de los cuales se tiene que el **primero**, reveló que acudió al lugar en el que el hecho aconteció, asentando en su informe rendido al efecto, que acudió al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* como referencia frente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas, el cual se trata de una cuartería, tiene 3 cuartos, indicándole la víctima, cuál era el del acusado, y cuál era el suyo, encontrándose a tres metros aproximadamente el baño en donde la víctima refirió que fue sometida por su agresor, asimismo expuso que logró recabar un indicio consistente en un casquillo de la marca \*\*\*\*\* , el cual estaba contra esquina del último cuarto que habitaba el acusado; en tanto que del **testimonio de \*\*\*\* \*** \*\*\*\*\* se obtuvo a través del interrogatorio que practicó valoración de un casquillo percutido de material del latón, perteneciente al calibre 9 mm (9x19mm) con estampado en su base \*\*\*\*\* , el cual fue puesto a la vista de los presentes en audiencia, y que se refirió se trata del mismo al que la víctima adujo fue disparado por el acusado al momento en que se encontraban consumiendo bebidas embriagantes en el domicilio de la víctima; por su parte del **testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , se advirtió que menciona que a petición de la Fiscal del Ministerio Público, practicó fijación fotográfica respecto al domicilio ubicado en \*\*\*\*\* exterior en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Chiapas, como referencia frente al \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , el cual es un inmueble destinado a cuartería, mencionó que tuvo a la vista el baño, que está en el exterior, y fue señalado por la víctima como el baño en donde fue sometida por el acusado; mientras que del **testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** , manifestó que practicó un dictamen psicológico en la persona de identidad protegida de

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**55**



iniciales \*\*\*\*\*, teniendo como resultado que a las pruebas que le fueron practicadas tuvo como resultado preocupación, coraje, tensión, indicadores de conflicto sexual rechazo a la figura masculina a quien percibe como su agresor, tensión, expuso con llanto la narrativa del hecho, siendo ésta la misma que narró ante ésta Juzgadora, concluyendo que se encontró afectada emocionalmente; y por último, del **testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, adujo en audiencia que practicó en la persona de identidad protegida de iniciales \*\*\*\*\*, quien es perito médico, en cuyo dictamen ginecológico, encontró horquilla íntegra, desgarró con moretones, a las 6 horas en relación con las manecillas de la carátula de un reloj, y que esto es producido por una relación sexual. -----

Pruebas las anteriores (testimonios de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de la perito KELLY DAYANI HERREA TEJEDA, la perito en balística \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la psicóloga \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el perito médico ARMANDO AGUSTIN ÁNGEL GUTIÉRREZ), que la juez primiiinstancial, de manera atinada valoró en su conjunto de forma integral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la información obtenida de los antes citados, robustecen el dicho de la víctima **identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, corroboran que efectivamente, para que el sujeto activo le pudiera imponer la cópula a la pasivo, le infirió violencia física y psicológica, pues independientemente de que refiriera que le fue impuesta la cópula vía anal y vaginal, y que del dictamen ginecológico y proctológico practicado, se obtuvo que únicamente se advirtieron vestigios relativo a la actividad

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**56**

sexual vía vaginal, de manera atinada la juzgadora únicamente realizó sentencia de condena por ese tipo penal, juzgando únicamente en lo relativo a ése acto sexual, sin que se pronunciara respecto al ayuntamiento vía anal de la que se dolió la pasivo, lo que a todas luces resulta correcto, y que esta instancia comparte el razonamiento de condena; además que, cómo hemos visto, debemos excluir la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia; es decir, ***basta que el agresor se aproveche de que la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad***, como en el caso, para poder sostener el ayuntamiento sexual que este ejerció violencia sobre ella, lo realizó con un arma de fuego y que la pasivo se encontraba no apta al encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes momentos previos al evento delictivo; sin que existiera la posibilidad de auxilio en el desarrollo del evento criminoso. ---

**Además, respecto a la violencia psicológica,** también quedó patentizado que al encontrarse mermada su voluntad con el arma de fuego que portaba el acusado, quien la amenazara con realizar un daño a ella al decirle que la iba a privar de la vida, evidentemente devaluaron el autoestima de la misma y doblegaron su voluntad al momento del acto, pues, no se debe perder de vista que la víctima y el victimario departían en las afueras del domicilio del acusado, pues a dicho de la ofendida, al retirarse a su domicilio y dirigirse al baño, aprovechó la circunstancia que no se encontraba en condiciones aptas, dado que habían ingerido bebidas embriagantes, y con una pistola en mano, mermó su voluntad, para amenazarla con privarla de la vida y así imponerle la copula con ausencia de voluntad. -----

Ante esa situación, los integrantes de este Tribunal, comparte el criterio del A quo, en el sentido que no existe prueba alguna para desvirtuar la teoría sostenida por la



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**57**



Representación Social, y poder destruir la información de cargo. -----

Asimismo, **el material probatorio con el cual el A quo, sustentó la responsabilidad penal** que se le atribuye al hoy recurrente **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, a título de autor material, **también goza de credibilidad y tiene peso probatorio suficiente para ello**, pues, en base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia), vinculados unos con otros, merecen eficacia probatoria. **Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2002373<sup>26</sup>**. -----

Así pues, del análisis conjunto a las pruebas antes analizadas, confrontadas con los agravios materia de estudio, y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y utilizando la sana crítica, **a criterio de esta alzada, se deduce que la información vertida en juicio resulta** apta y suficiente para el que primiiinstancial estableciera prueba plena y con ello, la convicción sobre el delito y la responsabilidad penal del hoy recurrente; pues de forma libre, lógica y racional, se advierte que el depurado de la víctima y los testigos, fueron suficientes para indicarle al Juez de la causa, que **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, es penalmente responsable por la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **Violación**, cometido en agravio de la persona

---

<sup>26</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1522; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**58**

de **identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, de hechos ocurridos en este Distrito Judicial. -----

Sin que lo anterior, contravenga a la presunción de inocencia, prevista en la fracción I, apartado B, del artículo 20 de la Constitución General de la República, pues como se ha dicho y analizado en párrafos precedentes, el Órgano Técnico de Investigación a través del desahogo de sus medios probatorios en audiencia de juicio, justificó más allá de la duda razonable que el hoy recurrente, sí intervino en el hecho delictuoso por el cual los acusó la fiscalía en su calidad de autor material. -----

Por todos los motivos antes expuestos, a criterio de este Órgano Colegiado, **aun suplido en su deficiencia, se considera INFUNDADO esa porción de agravio expuesto por el recurrente.** -----

Ahora bien, relativo a lo argumentado por la defensa, en la **porción de agravio**, en el sentido que lo constituye la incorrecta valoración de las pruebas realizada por la juzgadora al tener por acreditado el delito de violación sexual, y que la declaración de la víctima, cuya credibilidad se combatió y que se considera no valorado de manera correcta. -----

Agravio el anterior, encaminados a evidenciar la conducta de la víctima, situación que pasa por alto el apelante, pues los accidentes de su declaración vertida, se vieron corroborados por el dictamen de valoración psicológica realizado por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien determinó la afectación emocional que padecía aquella, así como la existencia de un dictamen médico que evidenció la existencia de vestigios en la anatomía de la víctima, los cuales fueron valorados de manera correcta por el Juzgador primiiinstancial, al que se concede la eficacia probatoria pretendida, pues fue considerado como atestes que adminiculados con lo depuesto por la víctima de

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**59**



**identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, se corroboran entre sí, ello para demostrar la perpetración del ataque sexual en su contra, resulta importante establecer que en el caso que nos ocupa, **se comparte la forma en que la juzgadora primario valoró dicho testimonio**, pues estamos en presencia de un delito sexual cometido en agravio de una mujer, siendo pertinente mencionar que al resolver el amparo directo en revisión 3186/2016<sup>27</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra reconocido expresamente en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, instrumento internacional que fue adoptado por la Organización de los Estados Americanos al reconocerse que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos; y que este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, criterio que ha hecho también la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así pues, **la juzgadora de manera correcta**, hace alusión que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte advirtió que las imprecisiones en declaraciones relacionadas con violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de estas no significan que sean falsas o que los hechos relatados

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**60**

carezcan de veracidad. Y en el presente asunto, la ofendida refirió que durante la imposición de la cópula a que fue objeto por parte del acusado, este portaba un desarmador con el que la amenazaba contantemente; en ese sentido, el A quo, abrió debate al momento de finalizar su testimonio, sin embargo, de la visualización y escucha de los registros de audio y video, quedó patentizado que tanto a la Defensa y al hoy recurrente, se les concedió el uso de la voz, sin que se hayan realizado mayor pronunciamiento respecto a ello; resultando incuestionable que no se puede tomar en cuenta las alegaciones que hoy hace en ese sentido en vía de agravios, y en su defecto, poder resolver en base a sus referidos argumentos. -----

Resulta pertinente destacar que, la juzgadora realizó una correcta conducción de la audiencia de juicio oral, tal como aconteció con lo vertido por la víctima de **identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, en el desahogo de su testimonio, en donde todas las partes estuvieron presentes, Fiscal del Ministerio Público, Asesor Jurídico, acusado y defensora público, en donde tuvieron la oportunidad las partes de formular sus planteamientos, siendo que la resolución que se combate, fue analizada con perspectiva de género, tal como se asentó al inicio de la presente resolución, en específico en el considerando VII relativo a las consideraciones previas, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la **perspectiva de género** constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de **juzgar con perspectiva de género** puede resumirse en su

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**61**



**deber de impartir justicia** sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la **obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia** que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, resolviendo el asunto con total imparcialidad y respecto a las garantías de los justiciables; por lo que **se reitera, se comparte el criterio de la A quo.** -----

Por las anteriores consideraciones, este Cuerpo Colegiado considera que **el material probatorio con el cual la A quo, sustentó la responsabilidad penal** que se le atribuye al hoy recurrente a título de autor material, en el delito de **violación**, cometido en agravio de la víctima de **identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\***, si goza de **credibilidad y tiene peso probatorio suficiente para ello**, pues, en base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia), vinculados unos con otros, merecen eficacia probatoria. **Resulta aplicable la tesis con número de registro digital 2002373<sup>28</sup>.** -----

---

<sup>28</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia: Penal; Tesis: IV.1o.P.5 P (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1522; Tipo: Aislada; que al rubro señala: **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**62**

**IX.** Así las cosas, y al estimarse que los agravios formulado por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, aun suplidos en sus deficiencias, resultan ser como ya se dijo, **infundados**, lo procedente para los integrantes de este Tribunal de Alzada, es **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** emitida de manera oral el 11 once y su versión escrita el 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por **ADA ELIA HERRERA HERNÁNDEZ**, Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta Ciudad, dentro de la Causa Penal número **52/2024**, en la que se consideró a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, penalmente responsable por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la **persona de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*** ---

**X. Se instruye al Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de ésta Sala**, para que remita testimonio auténtico de la presente resolución al A quo; para todos los efectos legales conducentes dentro de la causa de origen y el cumplimiento de lo aquí resuelto. -----

Asimismo, **devuelva al A quo**, la causa original constante de I tomo; y 01 un Disco Versátil Digital (DVD), que contiene los registros de audio y video de la sentencia impugnada. -----

**XI.** De igual forma, con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordena remitir copias auténticas de la presente resolución** al Juez de Ejecución de Sentencias competente en esta Región Judicial, y a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento del fallo

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**63**



emitido por el A quo, atendiendo al sentido de la presente determinación. -----

**XII.** Cumplido que sea lo anterior, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, **archívese la presente Toca Penal como asunto concluido.** -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 475 al 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Cuerpo Colegiado: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida de manera oral el 11 once y su versión escrita el 13 trece de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, pronunciada por **ADA ELIA HERRERA HERNÁNDEZ**, Jueza de Enjuiciamiento, Región 02 Cero Dos, del Distrito Judicial de Tapachula, con residencia en esta Ciudad, dentro de la Causa Penal número **52/2024**, en la que se consideró a **\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, penalmente responsable por la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, cometido en agravio de la **persona de identidad protegida con las iniciales \*\*\*\*\*** ..

**SEGUNDO:** remita testimonio auténtico de la presente resolución al A quo y devuélvasele, las constancias detalladas en el considerando X, para los efectos legales conducentes. -----

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **se ordena remitir**

**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.**

**64**

**copias auténticas de la presente resolución** al Juez de Ejecución de Sentencias competente en esta Región Judicial, y a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado, con residencia en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento del fallo emitido por el A quo, atendiendo al sentido de la presente determinación. -----

**CUARTO:** previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente, archívese la presente Toca Penal como asunto concluido. -----

**QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada en Materia Penal, Región 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, misma que se encuentra integrada por los Magistrados **JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**, Presidente y Titular de la Ponencia "B", **JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ**, Titular de la Ponencia "A", y **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", ante **ISABEL PÉREZ LUJÁN**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos, en términos de los artículos 53, párrafo primero, y 57, fracción VI, del Código de Organización de Poder Judicial del Estado, con quien actúan y que da fe. -----

**\*GLLS/mtma**

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN**

**MAGISTRADO**

**SRIO. GRAL. DE ACDOS.  
EN FUNCIONES DE  
MAG. POR MINISTERIO**



**TOCA PENAL ORAL: 13-A-1P02/2025-JA.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 52/2024.  
65**



**DE LEY.**

**JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ      JOSÉ ANTONIO LÓPEZ RALÓN**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

**ISABEL PÉREZ LUJÁN**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY, DEL TRIBUNAL DE ALZADA EN MATERIA PENAL, REGIÓN 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, **C E R T I F I C A**: QUE LAS FIRMAS QUE CALZAN LA PAGINA 65 SESENTA Y CINCO, PERTENECEN A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE ESTE TRIBUNAL Y AL SUSCRITO, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA PARTE FINAL DE LA SENTENCIA DE ESTA PROPIA FECHA, DICTADA EN EL PRESENTE TOCA PENAL NÚMERO **13-A-1P02/2025-JA**, EN LA QUE SE **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA** EMITIDA DE MANERA ORAL EL 11 ONCE Y SU VERSIÓN ESCRITA EL 13 TRECE DE DICIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, PRONUNCIADA POR **ADA ELIA HERRERA HERNÁNDEZ**, JUEZA DE ENJUICIAMIENTO, REGIÓN 02 CERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO **52/2024**, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- TAPACHULA DE CORDOVA Y ORDOÑEZ CHIAPAS, A 06 SEIS DE FEBRERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO.-----

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**

**ISABEL PÉREZ LUJÁN**

**ELIMINADO: 149 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**